

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Índice

1. Introducción
2. Objetivo
3. Alcance
4. Definiciones
5. Normativa
6. ASPECTOS GENERALES
 - 6.1. Principios.
 - 6.2. Naturaleza jurídica.
 - 6.3. Interpretación De Las Normas Procesales.
 - 6.4. Atribuciones.
 - 6.5. Carácter Oficioso.
 - 6.6. Reserva Legal.
 - 6.7. Cómputo De Términos.
 - 6.8. Registro de Evidencias
 - 6.9. Designación de Auxiliares
 - 6.10. Imputación De Pagos.
 - 6.11. Intereses Moratorios Sobre Obligaciones.
 - 6.12. Indexación
 - 6.13. Ejecutoria de los actos administrativos
7. GESTIÓN DE CARTERA
 - 7.1. Procedimiento Previo A La Etapa De Cobro
 - 7.2. Etapas De Gestión De Cartera
 - 7.2.1. Etapa De Cobro Ordinario
 - 7.2.2. Etapa De Cobro Persuasivo
 - 7.2.3. Investigación de bienes.
 - 7.2.4. Celebración de convenios.
 - 7.2.5. Ejecutivo judicial.
 - 7.2.6. Etapa De Cobro Coactivo
8. MANDAMIENTO DE PAGO
 - 8.1. Procedencia
 - 8.2. Contenido Del Mandamiento De Pago
 - 8.2.1. Parte Considerativa
 - 8.2.2. Parte Resolutiva
 - 8.3. Excepciones
 - 8.3.1. Oportunidad
 - 8.3.2. Procedencia
 - 8.3.3. Resolución De Excepciones

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

- 8.3.4. Excepciones Probadas
- 8.3.5. Excepciones No Probadas
- 8.3.6. Resolución Del Recurso
- 8.4. Vinculación De Deudores Solidarios
 - 8.4.1. Título Ejecutivo contra el deudor solidario
 - 8.4.2. Cómputo del término prescripción de la acción de cobro:
 - 8.4.3. Efectos de la vinculación
 - 8.4.4. Temporalidad.
- 8.5. Vinculación de cesionarios de instrumentos ambientales al proceso de cobro coactivo
- 8.6. Orden De Ejecución
- 8.7. Liquidación Del Crédito y Las Costas
- 9. MEDIDAS CAUTELARES
 - 9.1. Medidas Cautelares Previas
 - 9.2. Medidas Cautelares Ejecutivas
 - 9.3. Procedencia
 - 9.3.1. Embargo
 - 9.3.2. Secuestro
 - 9.3.3. Avalúo
 - 9.3.4. Imputación De Títulos De Depósito Judicial O Dineros Consignados
 - 9.3.5. Levantamiento De Medidas Preventivas
- 10. REMATE DE BIENES.
 - 10.1. Requisitos Para Fijar Fecha y Hora Del Remate
 - 10.2. Trámite Del Remate
 - 10.3. Aviso y Publicación
 - 10.4. Depósito Para Hacer Postura
 - 10.5. Acta De Remate
 - 10.6. Pago Del Precio E Improbación Del Remate
 - 10.7. Saneamiento De Nulidades
 - 10.8. Aprobación Del Remate
 - 10.9. Entrega Del Bien Rematado
 - 10.10. Repetición Del Remate
 - 10.11. Remate Desierto
 - 10.12. Actuaciones Posteriores Al Remate
- 11. ACUERDO DE PAGO
 - 11.1. Solicitud
 - 11.2. Decisión
 - 11.3. Concesión De Plazos Sin Garantía
 - 11.4. Acuerdo De Pago Con Garantías

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

11.4.1. Garantías Admisibles

11.4.2. Perfeccionamiento De La Facilidad De Pago

11.4.3. Conformación del expediente de acuerdo de pago

11.4.4. Efectos Del Acuerdo De Pago

11.4.5. Incumplimiento De La Facilidad De Pago

12. TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO.

12.1. Terminación

12.1.1. Prosperidad De Excepciones.

12.1.2. Pago Total De La Obligación

12.1.3. Cumplimiento De Facilidad De Pago

12.1.4. Pérdida De Ejecutoria Del Título Ejecutivo

12.1.5. Remisibilidad De Las Obligaciones

13. CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

13.1. Generalidades

13.2. Notificación Personal

13.2.1. Trámite Para La Notificación Personal.

13.3. Notificación Del Mandamiento De Pago

13.3.1. Trámite Para La Notificación Personal Del Mandamiento De Pago

13.3.2. Notificación Por Correo Del Mandamiento De Pago (Ley 1111 de 2006 Artículo 45).

13.3.3. Notificación Electrónica Del Mandamiento De Pago

13.3.4. Notificación Por Aviso Del Mandamiento De Pago

13.3.5. Notificación Por Publicación En La Página Web

13.3.6. Notificación Por Medios Electrónicos

13.3.7. Notificación por conducta concluyente

13.3.8. Falta O Irregularidad De Las Notificaciones y Corrección De La Notificación

14. TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

14.1. De los títulos de depósito judicial

14.2. Circunstancias que originan los depósitos judiciales en el proceso administrativo de cobro coactivo

14.2.1. Por embargo de bienes

14.2.2. Por secuestro de bienes

14.2.3. Por posturas para remate

14.3. Disposición de los títulos de depósito judicial

14.3.1. Aplicación de títulos de depósito judicial

14.3.1.1. Por autorización del ejecutado

14.3.1.2. De oficio

14.3.2. Devolución de títulos de depósito judicial

14.3.2.1. Por extinción de la obligación

14.3.2.2. Por constitución de nueva garantía

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

- 14.3.2.3. Por exceso de embargo
- 14.3.2.4. Fraccionamiento de títulos de depósito judicial
- 14.3.2.5. Conversión de títulos de depósito judicial
- 15. COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA
- 16. DEPURACIÓN DE CARTERA
- 17. REMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES
 - 17.1. Procedencia.
 - 17.1.1. Remisibilidad de obligaciones a cargo de personas fallecidas.
 - 17.1.2. Remisibilidad de obligaciones con antigüedad mayor a cinco (5) años, sin respaldo o garantía alguna y sin noticia del deudor.
 - 17.2. Efectos.

1. Introducción

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa vigente en la materia, de tal manera que, contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

También le han sido asignadas, entre otras, las funciones de realizar la evaluación y el seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y a cobrar por estos servicios, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y a lo establecido en el Decreto-Ley 3573 de 2011 (Norma modificada por el Decreto 376 de 2020); esta última norma también le asigna como una de sus funciones la de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Igualmente, tiene la función de adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean por todos los conceptos, que ejerce en armonía con la facultad establecida en el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, concordante con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1385 del 31 de diciembre de 2020, que adoptó el Manual de Cartera del Fondo Nacional Ambiental–FONAM–, en su primera versión, que tiene por objeto establecer el reglamento interno de recaudo y cartera del FONAM y, los criterios de depuración de las obligaciones de difícil recaudo administradas por las Unidades Administrativas Especiales Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC).

En este sentido, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la ANLA debe armonizarse con el manual de recaudo de cartera del FONAM ya que, lo regulado allí es aplicable a la cartera de las Unidades Administrativas Especiales Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) originada en recursos provenientes del Fondo Nacional Ambiental.

2. Objetivo

El presente Manual tiene como objetivo establecer las directrices y lineamientos necesarios para que los funcionarios y/o contratistas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, realicen las gestiones de cobro persuasivo y cobro coactivo de las obligaciones dinerarias existentes a favor de la ANLA, de conformidad con la normatividad vigente.

3. Alcance


Inicia con la ejecutoria del acto administrativo que contiene la obligación de cancelar una suma de dinero hasta la verificación de alguna de las formas de extinguir la obligación entre otras, el pago total o compensación. Aplica para la Oficina Asesora Jurídica y los Grupos de Cobro Coactivo, Gestión de Notificaciones, y Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–.

4. Definiciones

Abono: Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero.

Acción procesal: Facultad de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio, hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado. La acción procesal la componen los siguientes elementos, conforme la doctrina: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto y causa.

Acreedor: Persona que tiene derecho o acción para exigir el cumplimiento de una obligación, para el presente manual, funge en tal

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

calidad la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. Aunque por regla general el acreedor es una sola persona, puede existir pluralidad de acreedores.

Acta: Documento escrito en que se hace constar los acuerdos y decisiones tomadas o lo acontecido durante la realización de una reunión, asamblea, congreso, sesión, visita judicial de cualquier naturaleza.

Acto administrativo: Declaración o manifestación de voluntad de la administración pública, tendiente a crear, modificar o extinguir obligaciones en derecho. Es uno de los medios a través del cual se materializa y concreta la actividad administrativa de los órganos y entidades del Estado y de los particulares habilitados para ejercer dicha actividad.

Acuerdo o facilidad de pago: Convenio celebrado entre el deudor y la ANLA, o quien actúe en su nombre o representación o un tercero que quiera hacerse cargo de la deuda, que se podrá celebrar en cualquier etapa de cobro persuasivo o cobro coactivo, incluso antes del remate de bienes, con el objeto de facilitar o posibilitar el pago de las obligaciones exigibles a favor de la Entidad, mediante la concesión de plazos adicionales, por petición del deudor o el tercero. La aprobación del acuerdo de pago deberá constar en un acto administrativo, cuando se cumplan las condiciones que se establezcan para tal efecto en el presente documento. Este instrumento interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Auxiliares de la justicia: Son auxiliares de la justicia (peritos evaluadores, secuestres, entre otros) quienes desempeñan oficios públicos ocasionales por su capacidad, idoneidad, imparcialidad, conducta intachable, excelente reputación, conocimiento y experiencia en el área o materia en la que van a prestar los servicios, en cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de su profesión u oficio.

Avalúo de bienes: Actividad que realiza un especialista para estimar el valor económico (unidades monetarias) intrínseco que tiene un bien o propiedad dentro de una fecha determinada.

Caducidad: Fenómeno jurídico que consiste en la extinción (fenecimiento inexorable) del derecho de acción por el transcurso del tiempo.

Cartera: Corresponde al conjunto de acreencias o deudas a favor de la Administración, las cuales deben ser claras, expresas y exigibles y representadas en títulos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Cartera no cobrable: De esta cuenta hacen parte los expedientes que se encuentran prescritos o susceptibles de ser remisibles.

Cartera no exigible: Conjunto de acreencias o deudas a favor de la Administración, integrada por los actos administrativos que se han impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y respecto de los cuales se ha promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establecido en el artículo 829 Estatuto Tributario. También hacen parte de esta cuenta del inventario, los actos administrativos que no han agotado los recursos interpuestos o que no son efectivamente cobrables por no estar ejecutoriados.

Cartera prescritos: La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que se haya logrado el pago total de las mismas por parte del deudor, debido a la inactividad de la entidad en el ejercicio de la gestión de cobro. Con el fin de determinar la procedencia la prescripción de la cartera a favor de la ANLA, las obligaciones se distinguirán por su naturaleza, para establecer en cada caso la norma que en materia de prescripción resulta aplicable, teniendo en cuenta la época de su exigibilidad y los hechos que producen la eventual interrupción del fenómeno extintivo. Así, la acción de cobro de una obligación a favor de la ANLA derivada de cobros por seguimiento, evaluación, sanciones o multas impuestas por la entidad, prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del día siguiente a su exigibilidad. Las causales de interrupción o suspensión de la prescripción serán las previstas en los artículos 2539 del Código Civil, 94 del Código General del Proceso, 818 del Estatuto Tributario y en las reglas jurisprudenciales que le sean aplicables.

Cartera remisible: Las obligaciones que conforman este concepto tienen como características comunes que no tienen respaldo económico, lo cual se verifica del resultado negativo de la investigación de bienes, conforme lo señalado en el primer inciso del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Cartera suspendidos: En esta clasificación se encuentran los procesos que por cualquiera de las siguientes causas quedan en estado de suspendidos: 1. Liquidación administrativa. (Ley 1116 del 2006). 2. Concordato. (Arts. 827 y 845 Estatuto Tributario Nacional). 3. Reorganización Empresarial (Ley 1116 de 2006). 4. Acuerdo de Pago. 5. Prejudicialidad. 6. Por interposición de revocatoria directa.

Cobrables: Cartera efectivamente cobrable, la cual debe poseer características de certeza y respaldo económico requeridos para iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

Cobro coactivo: Comprende el procedimiento administrativo de cobro establecido en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes y aplicables, encaminado a hacer efectivo el cobro de obligaciones que presten mérito ejecutivo a favor de la ANLA.

Cobro ordinario: Es la etapa inicial, integrada por el conjunto de acciones realizadas en el proceso de cobro, una vez ejecutoriado el acto administrativo, previa a la etapa de cobro persuasivo o coactivo.

Cobro persuasivo: Corresponde a las actividades de acercamiento de la Entidad con el deudor, tendientes a lograr el pago de las obligaciones adeudadas a la ANLA antes de la expedición del mandamiento de pago, con el fin de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia, actividades para las cuales el Grupo de Cobro Coactivo cuenta máximo con ciento veinte (120) días hábiles

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

posteriores a la exigibilidad de la obligación.

Competencia: Criterio que determina a que órgano o autoridad corresponde conocer y decidir un asunto sometido a su conocimiento.

Constancia de ejecutoria: Escrito en el que se hace constar que un acto administrativo adquirió firmeza, como consecuencia de su notificación a las partes, si no procede recurso alguno en su contra; y, en caso contrario, desde que notifique la decisión que los resuelva; o desde que transcurran todos los plazos que la ley otorga para su interposición sin que ello haya ocurrido.

Depósitos judiciales: Cantidades de dinero que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, Autoridades de Policía, Entes Coactivos, policivos o de expropiación administrativa.

Deudores solidarios: Las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago de las obligaciones junto con el deudor principal.

Dictamen pericial: Documento en el que se reflejan las anotaciones y conclusiones minuciosas llevadas a cabo por el perito, la cual debe destacar por su redacción sencilla, comprensible y detallada, en la que se incluya descripción de "la cosa", con algún dato de interés y obviando lo insignificante.

Domicilio del deudor: Se tendrá como domicilio del deudor, la última dirección reportada en las bases de datos de ANLA, la cual debe ser verificada internamente, o por contacto con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF, CAMARA DE COMERCIO, DIAN, RUES, guías telefónicas, directorios, redes sociales y en general información oficial, comercial o bancaria.

Embargo: Medida cautelar ordenada por el juez o funcionario administrativo competente, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

Excepciones: Derecho subjetivo que posee una persona, que tiene el carácter de demandada/deudor/ejecutado, en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda, su reforma o adición. Sus efectos, cuando son declaradas fundadas, se pueden agrupar en dos: unas que suspenden el proceso y eventualmente anulan lo actuado y dan por concluido el proceso; y otras, anulan lo actuado y dan por concluido el proceso.

Expedientes: Unidad de archivo física/electrónica, contentiva del título ejecutivo y los documentos surgidos durante el proceso administrativo de cobro coactivo.

Fondo Nacional Ambiental - FONAM: Es un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional, con dos unidades administrativas especiales sin personería jurídica que son Parques Nacionales Naturales de Colombia (PARQUES) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Insolventes: Conjunto de obligaciones que tienen una anterioridad de cinco (5) años y que no obstante haberse realizado la investigación de bienes, tanto del deudor como de los solidarios o subsidiarios, no se encontró respaldo económico para la cancelación de la deuda.

Intereses: Precio que se paga por tener un dinero prestado o por pagarlo a plazos.

Intereses corrientes: Son los que se generan desde el día en que se realiza la transacción o se adquiere la obligación, hasta la fecha en que se satisfaga.

Intereses moratorios: Son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación. Son de naturaleza sancionatoria pues buscan castigar al deudor por su retardo injustificado.

Liquidación del crédito: Es el cálculo de los saldos que se dan con cada nuevo movimiento de la obligación, así como el número de días que cada saldo está vigente.


Mandamiento de pago: Es el acto administrativo mediante el cual se ordena el pago de una suma líquida de dinero adeudada, contenida en un título ejecutivo, junto con los intereses o indexaciones, desde cuando se hicieron exigibles hasta la extinción de la obligación.

Notificación: La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin oírse.

Obligación: Vínculo jurídico por el cual una persona llamada deudor se constituye en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa en beneficio de otra persona llamada acreedor.

Pago o cumplimiento: Entrega de la cosa debida o la ejecución del hacer adeudado, así como la abstención de la conducta que se debe omitir. En tal virtud, pagar es ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, ya sea de dar, de hacer o no hacer.

Peritos: Son personas versadas en arte, profesión, ciencia u oficio, a quienes se acude cuando la decisión de un determinado asunto

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

requiera conocimientos especializados. Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, generalmente se requiere el peritazgo para evaluar bienes sujetos a remate.

Prejudicialidad: Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio.

Procedimiento del cobro coactivo: Conjunto de actuaciones secuenciales y lógicas, adelantadas por la autoridad competente, tal como se dispone en el Estatuto Tributario.

Proceso de liquidación judicial: Prevé que, ante el juez del concurso se disponga de los bienes del deudor con miras a poner fin a la actividad comercial de la empresa, transformando en dinero los bienes a través de la venta directa o subasta privada y distribuyendo después el producto de la venta o, en caso de no ser posible la venta en todo o en parte, celebrando un acuerdo de adjudicación entre los acreedores aplicando la prelación legal de créditos o en su defecto adjudicándolos a través de providencia judicial.

Proceso de reorganización: Pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Los acuerdos de reorganización de la Ley 1116 de 2006 se celebran en el marco de un proceso judicial, dirigido por la Superintendencia de Sociedades, o por los jueces civiles cuando el trámite lo inicie una persona natural comerciante.

Procesos Concursales: La palabra concursal viene de concurso y se refiere al concurso de acreedores de una empresa; cuando una empresa está en dificultad para pagar a sus acreedores, la ley mercantil le permite iniciar un trámite ante la Superintendencia de Sociedades, bien sea para llegar a un acuerdo con sus acreedores o para liquidar su sociedad. Así las cosas, el deudor, persona natural comerciante o jurídica, dispone de dos procesos básicos: el de reorganización empresarial y el de liquidación judicial.

Remate de bienes: Forma forzada de ventas de bienes que procede por decreto u orden judicial/administrativa, a petición de un acreedor, en pública subasta.

Secuestre: Persona auxiliar de la justicia que administra un bien que ha sido embargado y se le ha entregado bajo mandato y administración por autoridad competente; es quien se encarga de tenerlos bajo su custodia hasta que se decida a quien se deben restituir.

Secuestro: Medida cautelar efectuada con el fin de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido. También se define como un depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.


Suspensión actos administrativos: Medida cautelar que consiste en la interrupción de los efectos jurídicos de un acto administrativo, por orden judicial.

Título de depósito judicial: documentos expedidos por el Banco Autorizado, donde consta la consignación de las sumas de dinero realizadas por las entidades financieras, en cumplimiento de las órdenes de embargo decretadas sobre los dineros del deudor, susceptible de conversión, endoso, fraccionamiento y aplicación a la deuda. Dichas sumas de dinero provienen de las medidas cautelares de embargo, las cuales se ponen a disposición de la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANLA a través de la cuenta de depósitos judiciales en donde es titular el Fondo Nacional Ambiental - FONAM-.

Título ejecutivo: Documento o acto administrativo, donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ANLA que sirve para iniciar un procedimiento ante una autoridad administrativa o judicial, exigiéndole al deudor el cumplimiento forzado de las obligaciones incorporadas en él, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el artículo 828 del Estatuto Tributario y en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

5. Normativa

Tipo	Número	Fecha	Epígrafe	Artículos
Ley	84	31-05-1873	Código Civil	Todo el documento
Ley	410	27-03-1971	Por el cual se expide el Código de Comercio	Todo el documento
Decreto	624	30-03-1989	Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.	Artículos 565 al 570 y el Libro V, Título VIII
Ley	1066	29-07-2006	Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.	Todo el documento
Decreto	4473	15-12-2006	Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006.	Todo el documento
Ley	1116	27-12-2006	Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.	Todo el documento

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Tipo	Número	Fecha	Epígrafe	Artículos
Ley	1333	21-07-2009	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.	Todo el documento
Ley	1437	18-01-2011	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Todo el documento
Decreto	3573	27-09-2011	Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.	Todo el documento
Ley	1564	12-07-2012	Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.	Artículos 90, 613 y 620 Artículo 610, párrafo tercero
Ley	1676	20-08-2013	Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.	Todo el documento
Ley	1708	20-01-2014	Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio	Artículo 110
Decreto	445	16-03-2017	Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el párrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades pública del orden nacional.	Todo el documento
Resolución	621	15-04-2019	Por la cual se modifica la Resolución 00206 del 21 de febrero de 2019 y se adopta el manual de cobro persuasivo y coactivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y se dictan otras disposiciones.	Todo el documento
Decreto	376	11-03-2020	Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.	Todo el documento
Resolución	1385	31-12-2020	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adopta el Manual de Cartera del Fondo Nacional Ambiental - FONAM -"	Todo el documento
Ley	2080	25-01-2021	Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.	Todo el documento
Resolución	01957	05-11-2021	Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.	Todo el documento
Resolución	968	23-05-2025	Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones.	Artículos 8 y 11

6. Desarrollo

6. ASPECTOS GENERALES

6.1. Principios.

Los principios que regulan la gestión de recaudo de la cartera de la ANLA son los mismos de la Administración Pública contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.2. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del procedimiento de cobro coactivo es administrativa, por consiguiente, no tiene investidura jurisdiccional. No obstante, lo anterior, los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se encuentran sometidos al control jurisdiccional que establece el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de cobro coactivo ha sido definido por la Corte Constitucional como "un privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. Sentencia C-666/2000, ello de conformidad con lo regulado en el título IV de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y en los artículos 565 al 570 y el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario.

Dicho procedimiento, que se reglamenta mediante este Manual, ostenta carácter administrativo. Las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo son de trámite, contra las cuales no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

6.3. Interpretación De Las Normas Procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

el procedimiento persuasivo y coactivo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales debe observar el siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales:

- a. Las normas específicas para la Jurisdicción Coactiva previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.
- b. Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
- c. Para la cartera misional, las disposiciones contenidas en el Manual de Cartera del Fondo Nacional Ambiental - FONAM—; para la cartera no misional las disposiciones previstas en el presente manual. En lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.
- d. A falta de norma aplicable en el CPACA, se aplicará el Código General del Proceso.

Las dudas o ausencias de regulación podrán aclararse mediante la interpretación de los principios constitucionales y los principios generales del derecho, dando prevalencia al debido proceso y a la garantía del derecho de defensa, así como de las reglas jurisprudenciales.

6.4. Atribuciones.

Para el ejercicio de las facultades que se consagran en el presente Manual, el funcionario competente tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución Política de Colombia, el ordenamiento jurídico vigente, y en especial aquellas determinadas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 1625 de 2016 y el procedimiento administrativo de cobro consagrado en el Estatuto Tributario Nacional.

6.5. Carácter Oficioso.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA se inicia e impulsa oficiosamente, en todas sus etapas.

6.6. Reserva Legal.

Los expedientes de cobro coactivo están sujetos a reserva. Solo podrán ser examinados por el deudor o ejecutado, su apoderado legalmente constituido, o abogado autorizado, de acuerdo con el artículo 849-4 del Estatuto Tributario. Así mismo, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo y los profesionales que deban cumplir la función de cobro coactivo.

Los funcionarios y colaboradores vinculados al Grupo de Gestión de Notificaciones tendrán acceso a los actos administrativos expedidos en el trámite de los procesos de cobro coactivo, con el único fin de adelantar el proceso de publicidad y notificación, en todo caso deberán garantizar la reserva de la información.

6.7. Cómputo De Términos.

Los términos para las etapas y actuaciones procesales, aquí consagradas, se cuentan en días hábiles, salvo disposición legal en contrario.

6.8. Registro De Evidencias.

De todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo se deberá dejar la evidencia en el expediente físico/electrónico y en el cuadro de seguimiento (G J FO 03., o la herramienta de seguimiento vigente).

6.9. Designación de Auxiliares.

Para la designación, posesión y fijación de honorarios de los auxiliares de la administración, el Grupo de Cobro Coactivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- aplicará las reglas establecidas en el Código General del Proceso (Especialmente los Artículos 48 y 363 del Código General del Proceso), por remisión expresa del artículo 843 del Estatuto Tributario.


6.10. Imputación De Pagos.

A falta de norma especial, se aplican las reglas del art 1653 del Código Civil Colombiano - Ley 57 de 1887, que establece: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

6.11. Intereses Moratorios Sobre Obligaciones.

Los intereses moratorios que se causen en los procesos por jurisdicción coactiva serán liquidados a la tasa del 12% anual, según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 68 de 1923, en concordancia con el artículo 3.1.7. del Decreto 1625 de 2016. Para las obligaciones reconocidas en los procesos concursales el valor de los intereses se liquidará de acuerdo con las reglas establecidas por el juez del concurso.

6.12. Indexación

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Para los procesos que se encuentran suspendidos por prejudicialidad, una vez ejecutoriado el fallo, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal indexará el valor reconocido en un porcentaje equivalente al incremento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con la fórmula establecida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así:

Valor Indexado = Suma por Indexar (IPC Final / IPC Inicial)

Donde: - La suma por indexar corresponde al valor que debe actualizarse, conforme a lo ordenado en la sentencia.

- El IPC Final corresponde a la fecha de la providencia.

- El IPC Inicial corresponde a la fecha en la que debió hacerse el pago.

6.13. Ejecutoria de los actos administrativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo que sirve de fundamento para iniciar el proceso administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo se entiende ejecutoriado en los siguientes eventos:

- a. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- c. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

6.14. Títulos ejecutivos contra deudores solidarios

Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago de la obligación junto con el deudor principal.

Los actos administrativos remitidos para el inicio del proceso de cobro persuasivo y coactivo determinarán previamente la solidaridad para el pago de la obligación, en tal sentido, el cobro se adelantará contra el deudor principal, solidario o conjunto, conforme a lo previsto en el título ejecutivo.

7. GESTIÓN DE CARTERA

7.1. Procedimiento Previo A La Etapa De Cobro

En relación con derechos a favor de ANLA que sean reportados e identificados, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la entidad deberá adelantar las acciones previstas en el numeral 8.1. del Manual de Cartera FONAM, y que se refiere a:

- Registro contable de cuentas por cobrar
- Informe mensual de cartera
- Registro actos administrativos
- Causación actos administrativos
- Recaudo carterata

7.2. Etapas de Gestión de Cartera

La gestión de cobro de las obligaciones a favor de ANLA y FONAM, se desarrolla en tres (3) etapas y estará a cargo del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal y el Grupo de Cobro Coactivo, así:


1. Cobro ordinario - Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal
 1. Traslado de títulos para cobro coactivo
 2. Estructuración del título ejecutivo
2. Cobro persuasivo - Grupo de Cobro Coactivo
3. Cobro coactivo - Grupo de Cobro Coactivo

7.2.1. Etapa De Cobro Ordinario

Esta etapa inicia con el reconocimiento de los derechos adquiridos por ANLA y FONAM una vez los términos para pago de la obligación se encuentran vencidos, y finaliza con el traslado del título ejecutivo a la Oficina Asesora Jurídica, acorde con lo establecido en el numeral 7.2.1.2 de este manual

Durante esta etapa el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal debe adelantar las siguientes acciones:

1. Informar al deudor, el incumplimiento de pago de acuerdo con lo establecido en el título ejecutivo (acto administrativo, documento equivalente, entre otros) en los casos requeridos.
2. Dar seguimiento al recaudo de cartera generado en la etapa de cobro ordinario e informar al área correspondiente para su registro y recuperación, para lo cual deberá documentar las gestiones realizadas.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

3. Elaborar mensualmente informe de cartera, donde se detalla las cuentas por cobrar por cada concepto de ingreso, este informe incluye los pagos recibidos en el mes y la actualización de cuentas de deterioro.
4. Dar seguimiento a las fechas de cumplimiento del cobro ordinario, e informar a la Oficina Asesora Jurídica sobre las cuentas por cobrar no recaudadas, con el fin de iniciar la etapa de cobro persuasivo y coactivo.
5. Remitir a la Oficina Asesora Jurídica, memorando con la información de los cobros que superaron la etapa de cobro ordinario.

7.2.1.1. Traslado del título ejecutivo al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo con los procesos y procedimientos establecidos en la ANLA, para el traslado de los títulos ejecutivos, los grupos adelantarán las siguientes actividades de acuerdo con sus competencias:

1. Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal: En los primeros diez (10) días de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre) enviará vía correo electrónico o físico a los Grupos de Gestión Documental y de Notificaciones, la lista de todos aquellos documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a favor de la ANLA y FONAM que no han sido cancelados por los usuarios y cuyo vencimiento de pago sea superior o igual a tres (3) meses calendario.
2. Grupos de Gestión Documental y de Notificaciones: dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud enviará al Grupo Gestión Financiera y Presupuestal una copia auténtica de cada uno de los documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a favor de la ANLA o FONAM, los actos administrativos deben estar acompañados de su notificación y ejecutoria.

No será necesaria la imposición física de sellos de autenticidad tratándose de actos administrativos electrónicos. L 527/1999. D. 806/20 y sentencia C-422/21.

3. Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal: a partir de la recepción de los documentos remitidos por los Grupos de Gestión Documental y de Notificaciones, dispondrá de cinco (5) días hábiles para depurar, consolidar y remitir los títulos ejecutivos al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando firmado por la Coordinación del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal.

Una vez ejecutoriado el título el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal deberá verificar en el Registro Único Empresarial y Social-RUES- el estado de las personas naturales y jurídicas con obligaciones pendientes por pagar, para identificar si, el deudor tiene registrada alguna situación que comprometa el recaudo efectivo de la obligación, en este caso deberá informar al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica y dar traslado inmediato del título.

Si durante el proceso de estructuración o traslado de títulos ejecutivos el usuario efectúa el pago total de la obligación, no se deberán remitir al Grupo de Cobro Coactivo.

7.2.1.2. Estructuración del título ejecutivo.

Constituye título ejecutivo cualquier documento que contengan una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ANLA.

Cuando se trate de actos administrativos, para iniciar el proceso coactivo se debe contar como mínimo con los siguientes documentos físicos o electrónicos:

1. Copia auténtica del acto administrativo que impone o establece en cabeza del deudor la obligación en favor de ANLA o FONAM-ANLA.

No será necesaria la imposición física de sellos de autenticidad tratándose de actos administrativos electrónicos. L 527/1999. D. 806/20. L 2213/22 y sentencia C-422/21.

2. Copia de la providencia que resolvió el recurso de reposición, cuando aplique.
3. Documento que acredite la notificación del acto administrativo.4. Constancia de ejecutoria.

El sujeto pasivo de la obligación deberá estar plenamente identificado con mención completa de sus nombres, apellidos y documento de identidad para el caso de las personas naturales, y su razón social y número de identificación tributaria - NIT, para el caso de las personas jurídicas.

7.2.1.3. Trámites iniciales


7.2.1.3.1. Recepción y estudio del título ejecutivo.

Una vez el Grupo de Cobro Coactivo reciba la documentación, el funcionario competente asignará a un profesional para su revisión y estudio.

7.2.1.3.2. Contenido de los documentos.

El profesional responsable determinará si los documentos recibidos reúnen los requisitos para constituir título ejecutivo; en caso contrario será devuelto al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal, indicando el requisito incumplido y de ser procedente, cómo subsanarlo, o señalando las razones por las que no corresponde a una obligación cobrable por vía coactiva.

7.2.1.3.3. Estructuración del expediente.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la verificación de requisitos del título ejecutivo, los expedientes se numerarán a través del aplicativo SILA. Los números de los expedientes asignados a los títulos ejecutivos se informarán al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal, para lo de su competencia.

Una vez finalice la etapa de cobro persuasivo el profesional encargado identificará el estado de las obligaciones: pago total, pago parcial con saldos menores (inferiores al valor calculado para la etapa de cobro persuasivo en el Análisis Costo-Beneficio del proceso de Cobro Coactivo realizado por la ANLA), pago parcial con saldos superiores al estudio de costos u obligaciones sin pago.

Para aquellas obligaciones sin pago o con saldos mayores se conformarán expedientes electrónicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 594 de 2000 y demás Acuerdos expedidos por el Archivo General de la Nación y los manuales y procedimientos adoptados por la entidad; para las obligaciones que registren pago total o saldos menores, se conformarán carpetas digitales que se almacenarán en el espacio de almacenamiento digital de la entidad.

Si, con posterioridad a la numeración del expediente el título debe devolverse al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal, se ordenará su archivo a través de auto.

7.2.1.3.4. Incorporación de información al Cuadro de Seguimiento.

Se incorporará al Cuadro de Seguimiento de Cobro Coactivo - Código G J-FO-03, o a la herramienta de control vigente, la siguiente información:

- Número asignado al expediente.
- Identificación del sujeto pasivo de la acción de cobro. Nombre o razón social. Número de cédula o NIT, según el deudor sea una persona natural o jurídica. Naturaleza jurídica de la obligación a cobrar.
- Número e identificación del expediente ambiental.
- Fecha de ejecutoriedad del título.
- Origen y cuantía de la obligación.
- Valor(es) adeudado(s).
- Fecha de prescripción de las obligaciones
- Ubicación del domicilio y datos de contacto del deudor

7.2.2. Etapa De Cobro Persuasivo

Se denomina etapa de cobro persuasivo al conjunto de actividades adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, para obtener el pago voluntario de una obligación a su favor. En ella se invita al obligado a solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

El cobro persuasivo tiene como finalidad recaudar las obligaciones que constituyen la cartera, de manera voluntaria y sin demandar el desgaste administrativo causado por la iniciación formal del proceso de cobro coactivo.

Esta etapa no es un requisito de procedibilidad para iniciar la etapa de cobro coactivo, ni constituye una acción obligatoria; motivo por el cual, podrá obviarse teniendo en cuenta factores como cuantía, proximidad de la ocurrencia del plazo de prescripción o circunstancias inminentes que afecten o puedan afectar la solvencia del deudor.

7.2.2.1. Actividades

7.2.2.1.1. Invitación formal.

Se efectuará por cualquier medio idóneo (oficio, llamada telefónica, correo electrónico, entre otros), informando al deudor la condición de exigibilidad de la obligación, su cuantía y el mecanismo dispuesto para su pago.

Igualmente, se fijará un plazo perentorio para que el deudor efectúe el pago o solicite una facilidad de pago, so pena de iniciar formalmente el proceso de cobro administrativo coactivo en su contra.

7.2.2.1.2. Entrevista.

Por solicitud del deudor, podrá adelantarse entrevista con el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el funcionario competente o el abogado responsable del cobro, de tal manera que se indague al deudor sobre el conocimiento de la obligación y se le informe acerca de las modalidades de pago aceptables, su término y facilidades.


El deudor puede comparecer presencialmente o a través de cualquier medio de comunicación idóneo (video llamada, Skype, video conferencia, Teams, entre otros). Se levantará y suscribirá acta de la comparecencia, indicando el desarrollo de la entrevista, la cual se incluirá en el expediente físico/electrónico y se actualizará el Cuadro de Seguimiento o la herramienta de control vigente.

7.2.2.2. Resultado de la etapa de cobro persuasivo

Como respuesta al cobro persuasivo, se pueden presentar las siguientes alternativas:

7.2.2.2.1. Pago de la obligación.

Se indicará al deudor el monto a pagar, incluyendo los intereses moratorios que se causen hasta a la fecha probable del pago y el número de la cuenta al que deben realizarlo. Para tales efectos, se solicitará al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal la proyección de la liquidación de la obligación.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

7.2.2.2.2. Solicitud de plazo para pago.

Se informará al deudor que debe presentar escrito indicando las facilidades que solicita, las condiciones, términos y las garantías que ofrece para asegurar el cumplimiento. (Ver Capítulo 11 Acuerdo de Pago).

De acuerdo con la propuesta del deudor se le informará si, debe presentar un escrito con las formalidades contempladas en el capítulo 11 o si en el acta se deja constancia del compromiso de pago.

7.2.2.2.3. Renuencia al pago.

Si a pesar de la gestión persuasiva, el deudor no efectúa el pago de la deuda, se iniciará la gestión del cobro coactivo.

7.2.2.3. Término.

La etapa de cobro persuasivo tendrá un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, contados desde el día siguiente a la numeración del expediente en el aplicativo SILA.

7.2.3. Investigación de bienes.

Dentro de la etapa coactiva de cobro se realizará la investigación de bienes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Se realizará por deudor, no por proceso
- b. Se efectuará como mínimo una vez por vigencia por deudor, con independencia de que, con posterioridad a la investigación se remita cartera nueva del mismo deudor
- c. Para los deudores nuevos identificados en la cartera remitida en el último trimestre de cada vigencia, la investigación de bienes se realizará el año siguiente.
- d. No será necesario realizar investigación de bienes para deudores, en cuyos procesos se haya decretado medidas cautelares, a menos que, con los bienes objeto de la medida no se satisfaga la totalidad de la obligación.
- e. Cuando se trate de consorcios o uniones temporales, la investigación de bienes deberá adelantarse respecto de todos sus miembros.

Para tales propósitos, el profesional responsable proyectará las comunicaciones y/o solicitudes a que haya lugar para la firma o aprobación del funcionario competente.

Las comunicaciones se dirigirán a las entidades públicas o privadas que puedan tener información en relación con bienes o derechos del deudor, en los que el obligado o el deudor solidario si lo hay, tenga participación o sea titular del derecho de dominio. La investigación de bienes procederá respecto del deudor principal y deudores solidarios, si los hubiere, de conformidad con el artículo 2 del D R 328/95.

Las comunicaciones se remitirán por la plataforma institucional o cualquier medio físico o electrónico que permita la transmisión de datos.

No será necesario enviar solicitudes o comunicaciones cuando la consulta se pueda realizar directamente, en las plataformas o bases de datos a las que tenga acceso la entidad por los convenios suscritos o, cuando de la consulta realizada a las bases de datos se hayan ubicados bienes susceptibles de decretar medidas cautelares y que satisfagan la totalidad de la obligación.

7.2.3.1. Comunicaciones y solicitudes.

Cuando no se pueda realizar la consulta en línea de la información a la que tiene acceso la entidad por los convenios suscritos, se oficiará a las entidades competentes con el fin de obtener información de:

1. Impuesto de industria y comercio, establecimientos de comercio, señalando su dirección -física y/o electrónica y denominación.
2. Certificado de existencia y representación legal, tratándose de sociedad, persona jurídica principal o sucursal; Certificado de matrícula para personas naturales, establecimientos de comercio y agencias. Igualmente, información sobre los establecimientos de comercio.
3. Bienes inmuebles y/o bienes muebles sujetos a registro.
4. Vehículos y maquinaria pesada y para el agro, o cualquiera otra susceptible de registro.
5. Productos financieros tales como cuentas de ahorros, corriente o CDTs, entre otros.
6. Contratos suscritos con entidades públicas.
7. Las demás que se consideren pertinentes y necesarios, según la naturaleza del obligado.

Se entenderá que la solicitud de información es negativa, cuando transcurridos tres (3) meses, la entidad consultada no ha emitido respuesta, sin perjuicio de que se pueda reiterar la solicitud.

7.2.3.2. Acciones posteriores a la búsqueda de bienes

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Cuando no se identifiquen bienes de propiedad de los deudores o, no se obtenga respuesta de las entidades, se dejará constancia de ello en el expediente, asociándola al memorando remitido, (esto teniendo en cuenta que las empresas y/o personas naturales que no tienen bienes no son relacionadas en los documentos remitidos por TRANSUNIÓN y por el RUNT).

De las respuestas a las consultas hechas a las diferentes entidades, se dejará constancia en el expediente.

7.2.4. Celebración de convenios.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA podrá celebrar convenios con entidades públicas y/o privadas con la finalidad de acceder a la información que, por su naturaleza y funciones administren, con el fin de ubicar bienes o información sobre los deudores.

7.2.5. Ejecutivo judicial.

Una vez terminada la etapa de cobro persuasivo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá determinar que se adelante proceso ejecutivo por la vía judicial para aquellas obligaciones, por las que su naturaleza y/o cuantía resulte más conveniente.

Para tal fin, podrá requerir del análisis por parte del Grupo de Defensa Jurídica y/o del Grupo de Cobro Coactivo.

7.2.6. Etapa De Cobro Coactivo

Etapa en la cual se adelantan las acciones procesales para el cobro coercitivo de obligaciones dinerarias a favor de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, que consten en un documento claro, expreso y exigible conforme la normatividad vigente.

7.2.6.1. Naturaleza del proceso y de las actuaciones.

Tanto el proceso de cobro coactivo como las decisiones y/o actuaciones proferidas en su trámite, son de naturaleza administrativa y no judicial; por lo tanto, los funcionarios encargados de adelantarlo no tienen investidura jurisdiccional (Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2002, Proceso 1100100000020021784-01, C.P. Dr. Roberto Medina L.).

El cobro coactivo es una actuación administrativa específica, de carácter oficioso, que debe respetar las garantías inherentes al debido proceso previstas en el artículo 29 constitucional y en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. (Corte Constitucional, sentencias C-224 de 2013, T628 de 2008, T-604 de 2005, T-396 de 2005, C-939 de 2003, entre otras)

7.2.6.2. El deudor o ejecutado

La Entidad, denominará simple deudor al obligado hasta antes de librar Mandamiento de Pago, a partir de dicha decisión se denominará Ejecutado.

Si el deudor o el ejecutado es una persona jurídica podrá intervenir dentro del proceso coactivo por intermedio de su Representante Legal debidamente acreditado o por intermedio de apoderado judicial, quien debe ser abogado inscrito, legalmente facultado y en ejercicio. Si se trata de una persona natural puede intervenir personalmente, o por intermedio de apoderado judicial, quien igualmente debe ser abogado inscrito, legalmente facultado y en ejercicio. En ningún caso procederá la representación por curador *ad litem*.

7.2.6.3. Clasificación de la cartera en la etapa de cobro coactivo.

La cartera a favor de la ANLA y FONAM se clasificará de acuerdo con su naturaleza, antigüedad y cuantía, con el fin de orientar la gestión de cobro y garantizar la oportunidad en el proceso.

7.2.6.3.1. Por naturaleza.

1. Personas Naturales
2. Personas Jurídicas

Parágrafo. Aun cuando los consorcios y uniones temporales carecen de personería jurídica propia se incluirán en la clasificación como personas jurídicas.


7.2.6.3.2. Por antigüedad.

Contada a partir de la ejecutoria del título ejecutivo o de la notificación del mandamiento de pago según corresponda:

- a. Prescripción en un término inferior a 12 meses.
- b. Prescripción en un término de 12 meses y un día a 36 meses.
- c. Prescripción en un término de 36 meses y un día o más.

7.2.6.3.3. Por cuantía.

- a. Mínima Cuantía: inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Menor Cuantía: desde seis (6) salarios mínimos legales mensuales hasta noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

c. Mayor Cuantía: superior a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de la obligación se determinará con base en el saldo pendiente de pago, de acuerdo con la información remitida por parte del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal, que verificará el valor liquidado inicialmente, los pagos o abonos y la fecha en la cual se realizaron.

7.2.6.4. Términos Procesales.

Los términos procesales comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al auto o providencia que los concede o a partir del día hábil siguiente de su ejecutoria.

7.2.6.5. Notificación de las actuaciones.

La notificación de las actuaciones del proceso de cobro coactivo, se realizarán en los términos establecidos en el Capítulo 13 de este Manual. Su impugnación deberá promoverse en ejerciendo los recursos previstos para cada acto administrativo, en los términos y oportunidad establecidos en las normas aplicables.

Las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no proceden recursos, salvo las excepciones de ley.

7.2.6.6. Acumulación de procesos .

A Se podrán acumular y tramitar como un solo proceso aquellas actuaciones que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor, conforme el artículo 825 del Estatuto Tributario Nacional. Para el trámite se aplicarán las normas dispuestas por el Código General del Proceso.

7.2.6.7. Acumulación de obligaciones.

De conformidad con el parágrafo del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, el mandamiento de pago podrá referirse a varias obligaciones de un mismo deudor. En este acto administrativo también se podrá ordenar la acumulación de procesos.

7.2.6.8. Suspensión del proceso.

Mediante auto se declarará la suspensión del proceso en el estado en que se encuentre en los casos a que se refieren los siguientes numerales:

7.2.6.8.1. Liquidación administrativa o liquidación judicial.

En el mismo auto se ordenará el levantamiento de medidas cautelares (si las hubiera); en el auto se señalará expresamente que, durante la vigencia y ejecución del proceso concursal se interrumpen los términos de prescripción de la acción de cobro y, no opera la caducidad, como lo señala el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006.

Las obligaciones se remitirán a la autoridad competente con la solicitud de incorporación al proceso de liquidación administrativa o judicial (Arts. 827 y 845 Estatuto Tributario).

7.2.6.8.2. Reorganización.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no se puede iniciar ni continuar proceso de cobro. En el auto se señalará expresamente que, durante la vigencia y ejecución del proceso concursal se interrumpen los términos de prescripción de la acción de cobro y, no opera la caducidad, como lo señala el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006.

Los procesos de cobro coactivo en trámite deberán remitirse para ser incorporados al trámite concursal (Ley 1116 de 2006).

7.2.6.8.3. Acuerdo de Pago.

El auto deberá precisar que durante vigencia del acuerdo no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

7.2.6.8.4. Suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo.


Es procedente la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo por la excepción de interposición de demandas (medios de control) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente en los casos previstos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

7.2.6.9. Prescripción de la acción de cobro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, es competente para decretar la prescripción de oficio, el Comité de Cartera de la Entidad o del FONAM, dependiendo del tipo de cartera que se presente para depuración.

Prescripción general: El término de prescripción es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 791 de 2002 y en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En este caso, el término de prescripción se considera interrumpido con la notificación del mandamiento de pago al deudor, momento en el cual comienza a correr un término igual, según lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Prescripción de Otras Obligaciones. A las obligaciones que no tengan norma especial que determine su prescripción, les resultan aplicables las normas generales contempladas en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

7.2.6.9.1. Causales de interrupción de la prescripción

El término de prescripción se interrumpe por las causales previstas en el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso.

En especial, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago: El término de prescripción empezará a contar nuevamente a partir de su notificación en debida forma (Artículo 94 del Código General del Proceso).
- Por el otorgamiento de facilidad de pago: El término se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento (Artículo 2359 del Código Civil, por reconocimiento y aceptación de la obligación).

7.2.6.9.2. Suspensión del término de prescripción

El artículo 818 del Estatuto Tributario, establece tres (3) causales de suspensión del término de prescripción, que no conllevan la suspensión del proceso administrativo de Cobro Coactivo, el cual debe continuar adelantándose hasta el remate de bienes:

- Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- Cuando se ha demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución y hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo.

De acuerdo con las anteriores circunstancias, durante el tiempo que dure la suspensión el proceso administrativo de Cobro Coactivo, se podrán ejecutar acciones propias del proceso, como:

- Continuar investigando otros bienes
- Decretar su embargo
- Practicar su secuestro
- Ordenar su avalúo, siempre y cuando el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubra la totalidad del crédito objeto del proceso.

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos de depósito judicial, éstos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, la restitución de términos o los fallos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las tres (3) circunstancias anteriores, se ordenará la consignación de los títulos de depósito judicial a favor del proceso administrativo de cobro coactivo.

7.2.6.10. Deudores en procesos concursales.

Cuando se reciba notificación, aviso o se tenga conocimiento de que un deudor está incurso en alguno de los procesos asociados al régimen de insolvencia, el Grupo de Cobro Coactivo deberá adelantar las acciones para hacerse parte del proceso de que se trate, sin importar la etapa en que se encuentre.

Se deberá verificar e identificar los créditos, presentarlos al concurso y solicitar su reconocimiento, graduación y calificación.

Para estas obligaciones el término de prescripción de la acción de cobro se entenderá suspendido, de acuerdo con los siguientes presupuestos:

1. Desde la admisión al proceso de reorganización o liquidación judicial y hasta que se profiera auto de terminación del proceso de insolvencia. Durante este término tampoco operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.
2. A partir del aviso dado a la entidad por el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio.

Parágrafo 1. En cualquiera de los dos casos el jefe de la Oficina Asesora Jurídica o el funcionario competente, ordenará la suspensión del proceso. La entidad deberá intervenir en el proceso de que se trate conforme a las disposiciones legales (artículo 827 del Estatuto Tributario y los numerales 5 y 6 del artículo 6º del Decreto 376 de 20).

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la obligación del deudor de poner en conocimiento a los acreedores, si la entidad tiene conocimiento por cualquier medio del inicio de un proceso concursal de alguno de sus deudores, deberá tomar las mismas medidas establecidas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3. En el acto administrativo pertinente se precisará que, durante la suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

7.2.6.11. Irregularidades dentro del proceso de cobro coactivo. Las irregularidades que se presenten en el proceso administrativo de

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

cobro deberán subsanarse de plano en cualquier tiempo, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes de conformidad con el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

La irregularidad se considerará saneada cuando, a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega y, en todo caso, cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó derecho alguno al obligado o ejecutado.

Condonación o rebaja de intereses.

Sobre la cartera y demás obligaciones a favor de la ANLA y FONAM, no podrán concederse rebajas, exoneraciones o condonaciones ni por capital, ni por intereses, toda vez que se trata de dineros públicos, sobre los que el funcionario ejecutor no tiene poder de disposición.

8. MANDAMIENTO DE PAGO

El mandamiento de pago es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO de la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuándo se hizo exigible la obligación y, las costas del proceso.

8.1. Procedencia

Dentro de la etapa de cobro coactivo, el abogado encargado del proceso verificará la fecha de ejecutoria del acto administrativo que constituye el título, con el fin de determinar la oportunidad para librar y notificar el mandamiento de pago.

8.2. Contenido Del Mandamiento De Pago

El mandamiento de pago deberá contener el nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como entidad ejecutora, número asignado al o los procesos de cobro coactivo, número del acto administrativo y la fecha de expedición. También contendrá:

8.2.1. Parte Considerativa

1. Identificación del acto administrativo que se expide.
2. La competencia constitucional, legal y funcional con la que se actúa.
3. Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, período y enunciación de todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.
4. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
5. La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, NIT o cédula de ciudadanía, según el caso.
6. Cuando se trate uniones temporales o consorcios, así deberá indicarse e identificar a cada uno de sus miembros Valor de la suma adeudada.

8.2.2. Parte Resolutiva

1. La orden de pago por vía administrativa coactiva a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, en contra de la entidad o persona natural o jurídica y contra los deudores solidarios, según sea el caso, del valor contenido en el título ejecutivo más los intereses moratorios, indicando la tasa aplicable y las costas procesales en que se haya incurrido. Cuando se trate de consorcios o uniones temporales, la orden de pago deberá dirigirse contra éste y contra cada uno de sus miembros.
2. La orden de citar al deudor o a su representante legal para que comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para la notificación personal.
3. La posibilidad de proponer excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago conforme a lo establecido en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.
4. La orden de realizar la investigación de bienes del deudor y su posterior embargo y secuestro, en caso de no haberse efectuado antes.
5. La orden de NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
6. La firma del Jefe de la Oficina Jurídica o del funcionario competente.
7. La identificación del profesional que proyectó y el que revisó el auto.

Parágrafo. Cuando se trate de cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago también se ordenarán las medidas cautelares, en los demás casos las medidas cautelares se decretan por separado.


8.3. Excepciones

1. Oportunidad

Dentro del término de quince (15) días, ordenado en el mandamiento de pago, el deudor puede pagar el monto de la deuda con sus intereses o proponer excepciones. Estas deberán proponerse por escrito.

8.3.2. Procedencia

Proceden las siguientes excepciones: (artículo 830 Estatuto Tributario)

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

1. El pago efectivo.
2. La existencia de facilidad de un acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas del restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Frente a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

8.3.3. Resolución De Excepciones

Las excepciones propuestas se resolverán dentro del mes siguiente a la presentación del escrito, mediante resolución expedida por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica o el funcionario competente.

Cuando sea del caso, se ordenará previamente la práctica de pruebas.

8.3.4. Excepciones Probadas

Cuando se declaren probadas las excepciones se ordenará la terminación y archivo del proceso.

Cuando se declare probada la excepción del numeral 5 del artículo 830 del E.T.N., se deberá informar al área financiera para realizar el análisis de deterioro y su posterior registro.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, así se declarará y, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes. En caso de probarse el pago parcial de la deuda contenida en el título ejecutivo, el proceso continuará por el saldo insoluto.

8.3.5. Excepciones No Probadas

De ser el caso, se declararán no probadas las excepciones y se ordenará seguir adelante con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere. Si no hay bienes identificados, se ordenará continuar con su búsqueda.

Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

Parágrafo. La resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

8.3.6. Resolución Del Recurso

El recurso de reposición se resolverá en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a su interposición en debida forma. Esta providencia se notificará personalmente.

8.4. Vinculación De Deudores Solidarios

Los deudores solidarios se vincularán al proceso de cobro coactivo a través de la expedición y notificación de un nuevo mandamiento de pago independiente al del deudor principal (artículo 828-1 E.T.) teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

8.4.1. Título Ejecutivo contra el deudor solidario

El título ejecutivo contra el deudor principal lo será contra el deudor solidario, sin que se requiera la constitución de uno nuevo para ejercer la acción de cobro contra este. (artículo 828-1 E.T.)

8.4.2. Cómputo del término prescripción de la acción de cobro:


El inicio del término de prescripción contra el deudor principal y el deudor solidario será el mismo, siendo este la fecha de ejecutoria del título ejecutivo. No obstante, los fenómenos de interrupción y suspensión operarán de manera independiente para el deudor principal y el deudor solidario.

8.4.3. Efectos de la vinculación

- **Interrupción de la prescripción:** Notificado el mandamiento de pago al deudor solidario, se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro, considerado de forma independiente a partir de la ejecutoria del título ejecutivo.

En caso de haberse librado mandamiento de pago contra el deudor principal, esta interrupción no influirá en la del deudor solidario, y se contará con dos términos distintos de prescripción en curso.

- **De la acción de cobro:** Vinculado el deudor solidario, se adelantará acción de cobro independiente contra este, sin afectar lo

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

actuado en el proceso contra el deudor principal o actuación futura.

- *Archivo de actuaciones:* Las actuaciones en contra del deudor solidario, a partir de su vinculación, se archivarán en cuaderno separado.

En la herramienta de control y seguimiento del Grupo de Cobro Coactivo se asignará la nomenclatura del expediente principal, agregando la sigla DS (Ejemplo COA0001-00-2019_DS), con los datos del deudor solidario

8.4.4. Temporalidad.

La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro coactivo podrá realizarse en cualquier etapa del proceso, de manera indistinta a la actuación adelantada en contra del deudor principal.

8.5. Vinculación de cesionarios de instrumentos ambientales al proceso de cobro coactivo

Los cesionarios de instrumentos ambientales, en virtud del acuerdo libre y voluntario de cesión entra las partes y la posterior autorización de la ANLA, serán vinculados al proceso de cobro coactivo en calidad de deudores solidarios, en aplicación de la causal de responsabilidad solidaria del literal f del artículo 793 del E.T. *"terceros que se comprometen a pagar obligaciones del deudor"*

En consecuencia, les serán aplicables las disposiciones de este manual sobre vinculación de deudores solidarios del numeral 8.4 y siguientes.

8.6. Orden De Ejecución

Se ordenará seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, cuando vencido el término no se hubiere pagado la deuda, ni propuesto excepciones. Contra el citado auto no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente numeral, no se hubieren dispuesto medidas cautelares, en este acto administrativo se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor que estén identificados; en caso de desconocerse, se ordenará la investigación de bienes para que, una vez identificados, se embarguen y secuestren y, se efectúe su remate.":

8.7. Liquidación Del Crédito Y Las Costas

Ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución, el funcionario responsable del expediente liquidará el crédito y las costas, o solicitará su liquidación.

Se expedirá acto administrativo que incluya cada uno de los conceptos y determine claramente el monto que se pretende recuperar. De esta liquidación se dará traslado al deudor por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, acompañadas de una liquidación alternativa en la que se precise puntualmente los errores en los que considera que ha incurrido la Autoridad.

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito y de costas puede realizarse de manera independiente.

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

9. MEDIDAS CAUTELARES

Se entiende por medidas cautelares aquellas disposiciones que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas mediante el embargo de bienes muebles (vehículos, enseres, derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas, etc.), e inmuebles.

9.1. Medidas Cautelares Previas

Son aquellas que se adoptan antes de proferir o notificar al deudor el mandamiento de pago.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, se podrá decretar, por auto de cúmplase, el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan comprobado son de propiedad del deudor.

Se enviarán los oficios de embargo a las entidades a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

9.2. Medidas Cautelares Ejecutivas


Aquellas que se decretan en cualquier momento del proceso, después de la notificación del mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

9.3. Procedencia

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o el funcionario competente, podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor principal, del deudor solidario o, de su garante, así:

9.3.1. Embargo

Es el acto procesal mediante el cual, los bienes quedan afectados o reservados para extinguir la obligación, impidiendo toda

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

negociación o acto jurídico sobre éstos; en el proceso administrativo de Cobro Coactivo sólo podrán disponerse de los bienes por remate.

El perfeccionamiento del embargo en los bienes sujetos a registro se lleva a cabo cuando la entidad correspondiente inscriba la providencia que lo decreta; en los bienes no sujetos a registro, o, a otras solemnidades, el embargo se perfecciona con el secuestro.

9.3.1.1. Límite De Embargo.

El embargo debe limitarse conforme lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda actualizada, más sus intereses y las costas calculadas.

No obstante, el responsable del expediente de cobro coactivo tendrá en cuenta que:

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo alguno o disminuir gravemente su valor o utilidad, se ordenará su embargo total sin importar que su valor supere el límite antes anotado.

Para el embargo de cuentas bancarias decretado contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el artículo 837-1 del E.T.N..

Las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son inembargables, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

9.3.1.2. Reducción Del Embargo.

Conforme el artículo 838 del Estatuto Tributario si, efectuado el avalúo de los bienes, el valor excediere del doble de la deuda actualizada, más sus intereses y las costas calculadas, se deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado hasta dicho valor.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes; tratándose de dinero o de bienes que no requieren avalúo, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes de decretar el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestre si lo hubiere, siempre que no implique la división del bien de modo que sufra menoscabo alguno o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentre solicitado por autoridad competente.

9.3.1.3. Bienes inembargables.

Serán inembargables los bienes señalados en la Constitución Política de Colombia o en las leyes especiales y, los señalados taxativamente en el artículo 594 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de los bienes, o de las personas, o por su finalidad y uso; los bienes no excluidos específicamente en las normas mencionadas serán susceptibles de embargo.

9.3.1.4. Ingresos inembargables.

Entre los ingresos inembargables están los siguientes:

- Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- Las dos terceras (2/3) partes de la renta bruta de las entidades territoriales.
- Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de contratos celebrados en desarrollo de estas. Las sumas que hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas para la construcción de obras públicas, mientras no hubiere concluido su construcción. Excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.


En todo caso, en el acto administrativo que decreta medidas cautelares deberá advertirse a las entidades a las que se dirige la orden que, previos al registro de las medidas cautelares ordenadas en el acto administrativo, debe tenerse en cuenta, además de las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P. la inembargabilidad de:

- Dineros provenientes del presupuesto general de la nación-Ley 179 de 1994, Decreto 111 de 1996 y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003-
- Los recursos que tengan el carácter de parafiscal -Corte Constitucional - SU- 480/97-
- Los recursos públicos que financian la salud -Ley Estatutaria 1715 de 2015 - artículo 25-
- Recursos de UPC que reposan en cuentas maestras de entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen Subsidiado (EPS y CCF)
- Recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados -artículo 29 Ley 1438 de 2011

9.3.1.5. Bienes inembargables de personas de derecho privado.

Son inembargables, entre otros, los siguientes:

- Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

- Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. Sólo es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.
- Los lugares y terrenos utilizados como cementerios o enterramientos.
- El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y, los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual.
- Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. Están excluidos y son embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.
- Los derechos personalísimos e intransferibles. Los derechos de uso y habitación.
- Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.
- Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

9.3.1.6. Bienes inembargables de personas de derecho público.

Son bienes inembargables de personas de derecho público, los siguientes:

- Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de un concesionario, esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional, tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, playas, etc. No obstante, serán embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de Empresas Industriales.

9.3.1.7. De los embargos en particular.

Previo a la orden de embargo de bienes es indispensable determinar el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del embargo.

9.3.1.7.1. Embargo de bienes inmuebles.

Establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor a través de la consulta en la ventanilla VUR o, del certificado de tradición y libertad expedido por el registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra ubicado el bien, se expedirá el auto que decreta el embargo.

El auto deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características que lo identifiquen.

La orden se comunicará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que corresponda para su inscripción, adjuntando copia del acto; en la comunicación se solicitará que, una vez inscrito el embargo, se remita el certificado de tradición y libertad donde conste su inscripción.

9.3.1.7.2. Embargo de vehículos automotores.

Establecida la propiedad del bien, previo a la orden de medidas cautelares de vehículos automotores o de la orden de aprehensión, el abogado encargado del proceso deberá hacer un análisis de viabilidad teniendo en cuenta:

- El precio en el mercado de vehículos de la misma marca, modelo y antigüedad
- La factibilidad de venta de vehículos similares
- El estado tributario
- Los costos de custodia

Con base en la información se determinará si la relación costo-beneficio de la medida cautelar resulta o no, favorable y si se debe o no, decretar el embargo, secuestro y la orden de aprehensión del automotor.

De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Si del resultado del análisis se determina la viabilidad del embargo se expedirá auto ordenando la medida cautelar en el que se enunciarán las características del vehículo, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas, límite de la medida, etc.; el mismo auto ordenará librar los oficios a la oficina de tránsito y transporte que corresponda para la inscripción del embargo.


En el oficio se debe solicitar que, con la respuesta se envíe el historial del vehículo, con la medida registrada.

9.3.1.7.3. Embargo de naves y aeronaves.

Para determinar la propiedad de las naves y aeronaves, se solicitará a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional o a la Dirección General Marítima y Portuaria, según corresponda, el certificado de matrícula.

El embargo de estos bienes se ordenará a través de auto que contenga:

Para aeronaves matriculadas en la república de Colombia:

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

- Marca de nacionalidad y número de matrícula
- Fabricante, modelo y designación de la aeronave
- Número de serie de la aeronave
- Propietario
- Explotador
- Domicilio

Para naves o artefactos navales inscritos en la matrícula nacional:

- Nombre de la nave o artefacto naval
- Número de matrícula
- Puerto de matrícula y tonelaje de arqueo
- Nombre del propietario o armador

El auto que ordena el embargo se comunicará mediante oficio a la oficina que corresponda, para su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, la cual debe contener las características del bien embargado.

9.3.1.7.4. Embargo de derechos sociales en sociedades de personas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 7° del Código General del Proceso, el embargo puede recaer sobre el interés de un socio en una sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas de una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad.

Sobre este embargo se librará oficio comunicando al representante de la sociedad, para el registro de la medida en los libros.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al derecho embargado, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la cuenta que se habilite para el efecto.

9.3.1.7.5. Embargo de derechos sociales en sociedades de capital.

Conforme se establece en el artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso, el embargo puede recaer sobre acciones en sociedades anónimas o en comanditas por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden.

Expedido el auto que ordena el embargo, se enviará comunicación dirigida al gerente, administrador o liquidador de la sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora.

Es responsabilidad del gerente, administrador o liquidador informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre la verificación de dicha medida, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esa fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al derecho embargado, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la cuenta que se habilite para el efecto.

9.3.1.7.6. Embargo de bienes muebles no sujetos a registro.

Conforme se establece en el artículo 593 numeral 3° del Código General del Proceso, tratándose de bienes muebles, se debe decretar su embargo y secuestro concomitantemente, por cuanto el embargo se perfeccionará con la aprehensión del bien y la práctica del secuestro.

9.3.1.7.7. Embargo de créditos y otros derechos semejantes.


Conforme lo establece el artículo 593 numeral 4° del Código General del Proceso, este embargo se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se informará que para hacer el pago deberá depositar el dinero o constituir el título de depósito judicial a órdenes de ANLA o FONAM, según corresponda, en la cuenta que se habilite para el efecto.

9.3.1.7.8. Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso.

Conforme se establece el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso, la providencia que decreta el embargo de los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso, se comunicarán al juez o entidad que de ellos tenga conocimiento y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el despacho que corresponda, para que el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento.

El despacho que recibe la comunicación deberá, una vez terminado el proceso, dejar a disposición de esta Entidad el remanente del proceso.

9.3.1.7.9. Embargo del salario.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Conforme establece el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso, el embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador para que, de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y deposite el dinero o constituya los títulos de depósito judicial a órdenes de ANLA o FONAM, según corresponda, en la cuenta que se habilite para el efecto.

El empleador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los descuentos y consignaciones, como lo dispone el parágrafo del artículo 839 del Estatuto Tributario.

9.3.1.7.10. Embargo de dineros en cuentas bancarias y entidades similares.

La orden de embargo deberá comprender tanto las sumas de dinero ya depositadas a favor del ejecutado, como las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad respectiva.

Respecto de los dineros depositados o que se depositen a nombre del ejecutado, la entidad financiera deberá constituir títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia o, en el que haga sus veces o, en la cuenta que se habilite para el efecto, a órdenes de ANLA o FONAM, según corresponda, tal como lo enuncia el artículo 839-1 numeral 2 del Estatuto Tributario.

El embargo se comunicará a las entidades mediante oficio, con el que se entiende perfeccionada la medida cautelar; en la comunicación se advertirá del deber de consignar las sumas retenidas a órdenes de la ANLA o FONAM, en la cuenta de depósitos judiciales o aquella habilitada para tal fin, al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación, también se solicitará informar del estado del ejecutado frente a la entidad.

9.3.1.7.11. Embargos de derechos proindiviso.

Es derecho proindiviso el estado de propiedad de una cosa cuando pertenece a varias personas en común sin división entre propietarios.

Sobre bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro. El embargo se perfecciona con la inscripción del auto que ordena el embargo de los derechos, en la Oficina de Registro donde se encuentra matriculado el bien.

Sobre bienes muebles no sujetos a registro. El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, señalando que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos y advirtiéndoles que, en lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestro. El secuestro ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El embargo queda perfeccionado desde el momento en que éstos reciban la comunicación, conforme el artículo 593 numeral 11 Código General del Proceso.

9.3.1.7.12. Embargo de bienes del causante.

El embargo procede sobre los bienes del causante antes de ser liquidada la sucesión. Si se ejecuta por obligaciones con posterioridad a la liquidación de la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario.

En todo caso, deberá ordenarse previamente la vinculación de los herederos al proceso administrativo de Cobro Coactivo, determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor, mediante la expedición del mandamiento de pago.

9.3.1.7.13. Concurrencia de embargos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 592 del Código General del Proceso, existe concurrencia de embargos cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado. En este caso, la oficina a la que compete el registro, lo inscribirá y comunicará.

presentándose las siguientes situaciones:

Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo, y lo informará al juez o autoridad que corresponda; si lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.


Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del crédito de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Entidad se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente y velará porque se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad por otro despacho es válida para el proceso administrativo de cobro coactivo y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes sujetos a registro.

Para los efectos previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Si existen dos o más procesos administrativos de Cobro Coactivo contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentre para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias del remate a favor de los otros procesos.

9.3.2. Secuestro

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Conforme el artículo 2273 del Código Civil, el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.

9.3.2.1. Objeto.

El secuestro se realiza con el objeto de impedir que, por obra del ejecutado, sean ocultados, se menoscaben, se deterioren o, se destruyan los bienes o, se disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos,; designando a un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlos, custodiarlos y finalmente restituirlos cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta por culpa leve, como lo dispone los artículos 2273 al 2281 del Código Civil, y 52 y 595 del Código General del Proceso.

9.3.2.2. El secuestre.

Para la diligencia de secuestro se nombrará, mediante auto, a un auxiliar de la justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 al 50 del Código General del Proceso.

La comunicación del nombramiento del secuestre se realizará a través del medio más expedito, quien tendrá un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para posesionarse. La posesión del cargo se hará por acta suscrita entre el auxiliar de la justicia y el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo.

Conforme lo establecido en el artículo 52 del Código General del Proceso, el secuestre, como depositario, tendrá como funciones la custodia de los bienes que se le entreguen; y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes de la Autoridad con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Si recibe dinero producto de los bienes en su custodia, por cualquier concepto como enajenación, frutos, entre otros, constituirá títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, o lo depositará en la cuenta prevista para tal fin, a favor de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

9.3.2.3. Oposición al secuestro.

En la diligencia de secuestro de bienes tanto el ejecutado como terceros interesados están facultados para oponerse a la medida, alegando derechos privilegiados sobre el bien, por ejemplo, cuando los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida.

La oposición al secuestro se tramitará en concordancia con el artículo 596 del Código General del Proceso.

9.3.2.4. Captura de vehículos automotores.

La captura es un acto procesal que se realiza una vez decretado y registrado el embargo, que consiste en la aprehensión material del bien, a través de las autoridades investidas de esta función, entre ellas:

- DIJIN - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Grupo Investigativo Automotores.
- SIJIN Grupo Automotores Departamento de Policía.
- Policía Fiscal y Aduanera.

La captura tiene como finalidad quitar o sustraer a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia, disfrute y goce del bien, con el objeto de impedir que, por obra del ejecutado sean ocultados, se menoscaben, deterioren, destruyan, o se disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos.

Esta actuación se ordena mediante auto de cúmplase, concomitante con las comunicaciones a las entidades antes citadas, en las que se mencionan las características del vehículo, marca, línea, color, placa, modelo y demás particularidades que lo identifiquen así como, el nombre de un encargado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una dirección y un número telefónico particular, toda vez que la captura puede darse en fines de semana y/o días festivos.


9.3.2.4.1. Inmovilización.

Aprehendido el vehículo por la autoridad competente, ésta informará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y lo dejará a su disposición. La autoridad elaborará el acta de entrega junto con un informe ejecutivo de la captura, un álbum fotográfico y el inventario; en ese mismo acto el apoderado o representante de la ANLA presentará poder para actuar y copia de la orden de inmovilización.

9.3.2.4.2. Custodia del vehículo.

La entidad que realice la captura del vehículo, lo informará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual a su discreción dejará a disposición el vehículo o rendirá informe de la ubicación, para su posterior secuestro.

Puesto a disposición el vehículo, se solicitará a la policía su traslado al parqueadero destinado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para custodia; el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo y el profesional responsable del expediente deberán coordinar lo pertinente con la Subdirección Administrativa y Financiera.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

En caso de no dejar el vehículo en las instalaciones de la entidad, se entregará al secuestro para su custodia.

9.3.3. Avalúo

El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, es fijar un precio a un bien susceptible de venderse.

Cuando dentro del proceso se hayan decretado medidas cautelares sobre bienes de propiedad del deudor se realizará su avalúo conforme las reglas que se disponen a continuación.

9.3.3.1. Perito evaluador.

Para la práctica del avalúo se nombrará, mediante auto, a un auxiliar de la justicia conforme lo dispuesto en los artículos 47 al 50 del Código General del Proceso.

La comunicación del nombramiento del perito evaluador se realizará a través del medio más expedito, quien tendrá un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para posesionarse. La posesión del cargo se hará por acta suscrita entre el auxiliar de la justicia y el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo.

9.3.3.2. Trámite del avalúo.

Practicados el embargo y secuestro y, en firme la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme los parámetros señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Rendido el dictamen, se notificará personalmente o por correo al ejecutado, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario.

Si el deudor no está de acuerdo con el dictamen, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Conforme a los soportes solicitados y allegados al proceso por el perito evaluador, en providencia separada se fijará los gastos provisionales.

De no presentarse objeciones, se fijará los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta los acuerdos que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

9.3.4. Imputación De Títulos De Depósito Judicial O Dineros Consignados

Los abogados encargados de los procesos deben verificar si, en la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se han constituido títulos a favor de la entidad producto de alguna de las medidas de embargo decretadas.

De ser así, revisará el título, el valor, el nombre del deudor y su identificación; verificará el estado del proceso de cobro y el valor de la obligación pendiente de pago.

Con esta información se determina si el título debe ser: aplicado, fraccionado, convertido o endosado.

9.3.4.1. Aplicación

Es el trámite mediante el cual la ANLA, a través de acto administrativo que ordena la aplicación del depósito judicial, destina los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor de la entidad para satisfacer el pago de las obligaciones.

Los títulos de depósito judicial podrán hacerse efectivos cuando exista autorización del deudor o, exista resolución de seguir adelante con la ejecución y auto de liquidación del crédito ejecutoriados.

El deudor podrá autorizar la aplicación del depósito judicial de las sumas embargadas en cualquier momento del proceso, por iniciativa propia o por solicitud de la entidad. Para ello deberá indicarlo expresamente en documento suscrito por sí mismo (persona natural), por el representante legal (personas jurídicas) o por apoderado debidamente constituido, el cual deberá radicar en los sistemas de correspondencia de la entidad.


En firme la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y el auto de liquidación del crédito, podrá aplicarse el título judicial sin la autorización del deudor

9.3.4.2. Fraccionamiento

En el trámite del proceso de cobro, se solicitará al Banco Agrario que convierta o divida el depósito judicial en varios depósitos de menor valor cuando:

- La suma por la que se constituyó excede el saldo pendiente en proceso
- Existan solicitudes de un proceso de menor prelación, donde la liquidación del crédito tiene un valor menor al del depósito.
- El depósito judicial es producto de un remate, para el pago de los valores que se deben reservar legalmente.

En cualquiera de los eventos señalados, se proferirá auto que ordene el fraccionamiento del depósito judicial, teniendo en cuenta los nuevos depósitos a generar y la liquidación de crédito y costas cuando apliquen.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

La aplicación de depósitos judiciales fraccionados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o por otras autoridades judiciales deberá realizarse conforme a lo expuesto e el numeral 9.3.4.1.

9.3.4.3. **Conversión**

Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en un despacho judicial o en otra entidad o, en esta misma Autoridad, se proferirá acto administrativo que ordene la conversión en el que se especifique la información de la entidad o el proceso a la cual se convierte y su número de cuenta de depósito judicial.

En el evento que se registre conversión de título judicial a instancias de la cuenta de depósito judicial del FONAM- ANLA, deberá efectuarse su aplicación conforme a lo expuesto en el numeral 9.3.4.1.

9.3.4.4. **Endoso**

Se expedirá acto administrativo que ordene el endoso del depósito judicial a nombre del tercero plenamente identificado, exponiendo el concepto por el cual se ordena.

Se endosará el depósito judicial cuando se requiera o se busque:

- Devolver las sumas de dinero a quien no tiene obligaciones en mora con la ANLA.
- Reembolsar los gastos al adjudicatario de un remate
- Reembolsar valores a los postores que no salieron favorecidos con el remate
- Pagar a auxiliares y peritos, entre otros, honorarios o costos

9.3.4.5. Gestión en el portal web del Banco Agrario

En firme el auto que ordena la aplicación, el fraccionamiento, la conversión o el endoso del depósito judicial deberá gestionarse su autorización en el portal web del Banco Agrario.

9.3.4.6. Comunicaciones

De la aplicación, endoso o conversión del depósito judicial se comunicará al deudor, al beneficiario o a la autoridad solicitante, según corresponda, mediante oficio o correo electrónico, adjuntando los soportes que se requieran.

9.3.5. *Levantamiento De Medidas Preventivas*

Se ordenará levantar las medidas preventivas:

- Cuando el deudor demuestra que ha interpuesto demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo. Para el levantamiento se podrá solicitar la constitución de garantía, conforme lo establece el CGP
- Cuando el deudor preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.
- Cuando se suscriba acuerdo de pago; siempre y cuando el deudor constituya alguna de las garantías a que hace referencia este manual en los numerales 11.4.1 y siguientes, cuando se trate de la concesión de facilidades de pago del numeral 11.4 .

Si se determina el pago total de la obligación, se proferirá auto de archivo y se decretará el desembargo de los bienes.

10. **REMATE DE BIENES.**


Es la forma mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la obligación a través de la venta forzada de un bien.

10.1. Requisitos Para Fijar Fecha Y Hora Del Remate

Previo a establecer la fecha y hora para la diligencia de venta en pública subasta, el funcionario responsable del expediente verificará que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución se encuentre en firme.

Para el efecto, el funcionario asignado revisará que:

- a. El bien o los bienes se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito;
- b. Estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
- c. Se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargabilidad de un bien o bienes;
- d. Se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;
- e. Se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él;
- f. En el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse interpuesto y notificado demanda ante el Contencioso Administrativo, contra la resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución; en tal evento se debe expedir auto de suspensión de la diligencia conforme a los artículos 835 en concordancia con el 818 inciso final del Estatuto Tributario.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

1. 10.2. Trámite Del Remate

En firme la resolución de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito y las costas o su actualización, mediante auto inapelable, se ordenará el remate de los bienes, siempre y cuando se cumplan los requisitos del numeral anterior, señalando la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta.

En la misma providencia se determinará como base de la licitación, el 70% del avalúo del bien;

En el evento de quedar desierta la primera licitación por falta de postores, se señalará nueva fecha y hora para licitación, cumpliendo los mismos requisitos de la primera y así sucesivamente, tantas veces como sea necesario..

10.3. Aviso Y Publicación

El remate debe anunciarse al público mediante aviso que se publicará por una sola vez el domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad o en su defecto en otro medio masivo de comunicación y en la página web de la entidad.

El aviso contendrá:

- Fecha y hora de inicio de la subasta.
- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere; y el lugar de ubicación.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación. El número del expediente y el lugar donde se realizará el remate.
- El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate. El porcentaje que debe consignarse para hacer la postura.

Una copia informal de la página del diario en que aparezca la publicación o la constancia del medio de comunicación, se agregarán al expediente antes de iniciarse la subasta. A la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá adjuntarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

10.4. Depósito Para Hacer Postura

De conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

La postura podrá hacerse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia de la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo. No será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

Conforme el artículo 452 del Código General del Proceso, llegados el día y la hora señalados para el remate, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o el encargado de realizarlo, anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora siguiente. El sobre deberá contener, además de la oferta irrevocable suscrita por el interesado, el depósito previsto.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o el encargado abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados. Adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o el encargado invitará a los postores empatados que se encuentren presentes a que, si lo consideran, incrementen su oferta y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta, el bien se adjudicará al postor empatado que primero haya ofertado.


En la misma diligencia se ordenará la devolución de los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 453 del Código General del Proceso. Igualmente, se hará la devolución inmediatamente cuando, por cualquier causa, no se lleve a cabo el remate.

10.5. Acta De Remate

Efectuado el remate se extenderá un acta en la que se hará constar:

- La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- Designación de las partes del proceso
- La indicación de las dos mejores ofertas realizadas y el nombre de los postores.
- La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados y, la procedencia del dominio del ejecutado si son bienes sujetos a registro.
- El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello quedará testimonio en el acta.

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

10.6. Pago Del Precio E Improbación Del Remate

Conforme a lo dispuesto en el artículo 453 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia el rematante deberá consignar el precio, descontando la suma que depositó para hacer postura y, presentará el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el Grupo de Cobro Coactivo improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

10.7. Saneamiento De Nulidades

En aplicación del artículo 455 del Código General del Proceso, las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación., Las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación, no serán oídas por la administración.

10.8. Aprobación Del Remate

Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en los artículos 448 al 454 del Código General del Proceso, se aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, mediante auto en el que dispondrá:

- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación de vivienda familiar y de patrimonio de familia, si fuere del caso, que afecten el objeto del remate.
- La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
- La expedición de la copia del acta del remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y se protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará al expediente.
- La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
- La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
- La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que se hayan rematado, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- La entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. En el caso del ejecutivo por cobro coactivo, no da lugar a la entrega al acreedor, como quiera que en este caso el acreedor es el mismo ejecutante, es decir, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a favor de la cual ya se consignó el valor del remate.

Sin embargo, del producto del remate se deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

La comunicación al secuestre para que entregue los bienes que se encuentren bajo su custodia, deberá hacerse de conformidad con el artículo 308 numeral 4 del Código General del Proceso.

10.9. Entrega Del Bien Rematado

Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, mediante auto, que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso, se fija fecha y hora para la entrega personal de tales bienes; esta diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) después de la orden de entrega.

De igual manera, cuando sea necesario, se podrá comisionar al Inspector de Policía y/o a los Juzgados de descongestión para que realicen dicha diligencia.

En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá, en ningún caso, alegar derecho de retención, tal como lo establece el artículo 456 Código General del Proceso.

10.10. Repetición Del Remate


Conforme el artículo 457 del Código General del Proceso, cuando se declare improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

10.11. Remate Desierto

Acorde con lo establecido en el artículo 457 del Código General del Proceso, el remate se considera desierto cuando no se presenta ningún postor y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia; esta circunstancia se hará constar en acta, y se preferirá auto en el que se señalará fecha y hora para una nueva licitación, cumpliendo los mismos requisitos de la primera y así, sucesivamente, tantas veces como sea necesario.

Sin embargo, fracasada la segunda licitación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción según lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para determinar la pertinencia de licitaciones sucesivas, el funcionario asignado realizará un análisis teniendo en cuenta el criterio de

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

costo-beneficio, así como la necesidad de disponer del bien.

10.12. Actuaciones Posteriores Al Remate

Aprobado el remate deberán agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso administrativo de cobro coactivo y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, dichos trámites son:

- Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes.
- El rematante deberá solicitar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales entregue los bienes objeto del remate en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.
- Efectuar una nueva y definitiva liquidación del crédito y costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
- En caso de acumulación de embargos, en los términos indicados en el artículo 465 del Código General del Proceso, se entregará el producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
- Entrega del eventual remanente al ejecutado, a menos que se encuentre embargado, en cuyo caso se dejará a disposición del juez correspondiente.
- Expedición del auto que ordena la terminación el proceso y el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la o las obligaciones, así como el levantamiento de las demás medidas cautelares practicadas.

11. ACUERDO DE PAGO

Tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la etapa de cobro coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la ANLA, para ello, será necesario que presente una propuesta formal, (Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional).

En ningún caso, el plazo concedido en la facilidad de pago podrá superar el termino de cuatro (4) años.

En todo caso, el deudor podrá solicitar facilidades de pago sobre obligaciones en etapa ordinaria. En este evento, deberá indicarlo expresamente en la solicitud formal, para que el Grupo de Cobro Coactivo pueda solicitar al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal la remisión de dichas obligaciones a la Oficina Asesora Jurídica. Se entenderá que, el obligado renuncia al término otorgado para el pago en etapa de cobro ordinario.

En las facilidades de pago de créditos al tesoro público no pueden establecerse condonaciones o exoneraciones de los intereses moratorios, entre otras razones, por tratarse de dineros públicos. En consecuencia, se prohíbe cualquier rebaja, condonación o exoneración de capital o de intereses de mora.

11.1. Solicitud

En la solicitud el deudor deberá indicar:

- a. El número de cuotas en las que solicita se difiera el valor adeudado, La periodicidad de pago y,
- b. Para facilidades de pago sin garantías, la relación de los bienes de su propiedad o, del garante o del deudor solidario
- c. Para facilidades de pago con garantía, la identificación y soportes de aquella que ofrece para asegurar el cumplimiento de la facilidad de pago

La celebración de acuerdo de pago -con o sin garantías- está condicionada a que el deudor cancele previamente el treinta (30%) de la deuda y presente el comprobante de pago.

Teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el tipo de garantía ofrecido, el funcionario competente, aplicando criterios objetivos, podrá disminuir el porcentaje establecido como pago inicial.

En caso de que faltase algún requisito y antes de resolver de fondo la solicitud se podrá requerir al interesado para que lo subsane.

11.2. Decisión

Con base en el estudio y verificación de los requisitos, adelantado por el profesional del Grupo de Cobro al que le sea asignada la solicitud y, atendiendo a las reglas que se indican en los siguientes numerales, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante acto administrativo, aprobará o negará las facilidades de pago solicitadas.

11.3. Concesión De Plazos Sin Garantía

Podrán celebrarse acuerdos de pago sin garantía sobre aquellas obligaciones que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el monto del capital y sus intereses liquidados a la fecha de la solicitud no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Que la antigüedad de la obligación no sea mayor a dos (2) años.
3. Que el término del plazo solicitado no sea superior a un (1) año.
4. Que el deudor presente solicitud formal de acuerdo de pago indicando el número de cuotas en las que solicita se difiera el valor adeudado y la periodicidad de pago
5. Que la solicitud contenga una relación de los bienes de su propiedad o, del garante o del deudor solidario, debe contener las características de cada uno de ellos, la estimación de su valor y, la manifestación del compromiso expreso de no enajenarlos, ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad; de lo cual se dejará constancia expresa en el acto administrativo que concede la facilidad de pago.

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Parágrafo. También se podrán conceder plazos sin garantía, en el caso de que, previo a la solicitud de facilidad de pago, se hubieren decretado y registrado medidas cautelares con las cuales se pueda garantizar el pago total de la obligación.

11.4. Acuerdo De Pago Con Garantías

Para la concesión de facilidades de pago sobre obligaciones cuyo capital e intereses liquidados a la fecha de la solicitud supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o, cuya antigüedad sea mayor a dos (2) años o, cuyo plazo para pago se haya solicitado por un término superior a un (1) año, se deberá constituir una de las garantías descritas en los siguientes numerales.

La garantía debe constituirse a favor del FONDO NACIONAL AMBIENTAL FONAM, NIT 830.025.267 9 o de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, NIT 900.467.239-2, según corresponda, y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

11.4.1. Garantías Admisibles

El deudor podrá constituir garantías personales o reales que respalden el cumplimiento de la obligación. Entre ellas:

11.4.1.1. Garantías personales.

Serán admisibles, aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal más los intereses calculados para el plazo, entendiendo por obligación principal la correspondiente al capital e intereses de mora, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha prevista para el pago de la última cuota de la facilidad de pago.

También es admisible la presentación de un deudor solidario que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- No ser deudor ni de ANLA ni de FONAM.
- Acreditar un patrimonio líquido tres (3) veces superior a la deuda garantizada, como mínimo.
- Presentar una relación de los bienes en que está representado su patrimonio, detallando su ubicación, estado, número de registro (cuando aplique) y cualquier información que permita su individualización, verificar su existencia y el estado en que se encuentran y, la estimación de su valor comercial. Cuando aplique, anexar la prueba de la propiedad de los bienes
- Manifiestar, por escrito dirigido a esta Autoridad, el compromiso expreso de no enajenar los bienes de su propiedad a los que hace referencia el inciso anterior, ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad de pago.

De todo lo anterior, se dejará constancia expresa en el acto administrativo que concede la facilidad de pago.

11.4.1.2. Garantías Reales.

11.4.1.2.1. Hipoteca.

El ejecutado puede constituir a favor del FONAM o ANLA, según corresponda, hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad o de su garante, por el valor que determine el funcionario competente con base en la liquidación expedida por el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal o quien haga sus veces, con el cual se considere que se garantiza el monto de la obligación y los intereses.

El solicitante deberá presentar el certificado de tradición y libertad del bien, el certificado del avalúo catastral y el certificado de avalúo del bien a hipotecar.

Los gastos de constitución y registro de la Escritura Pública de hipoteca serán asumidos por el solicitante.

11.4.1.2.2. Prenda.

El deudor puede constituir contrato de prenda en primer grado sobre bienes muebles de propiedad del solicitante o de su garante, con la tenencia o sin la tenencia material del bien otorgado como garantía; si la prenda ofrecida es de esta última clase, debe otorgarse póliza de seguro contra todo riesgo que ampare los bienes pignoralados, endosada a favor del FONAM o ANLA según corresponda.

Para bienes no sujetos a registro el solicitante deberá presentar documentos auténticos que acrediten la propiedad.


Para bienes muebles sujetos a registro el solicitante deberá presentar certificado de tradición y libertad y el certificado de avalúo. Si se trata de vehículo de servicio público deberá aportar la certificación y avalúo de la capacidad transportadora.

Previo a la expedición de la providencia que concede la facilidad de pago, el solicitante debe presentar el registro de pignoración a favor de FONAM o ANLA, con la póliza de seguro respectiva.

Parágrafo. Por regla general se establece que sólo son aceptables como garantías hipoteca y prenda en primer grado, no obstante, el funcionario competente evaluará la conveniencia o no de aceptar estas garantías en segundo grado, teniendo en cuenta el monto por el cual están constituidas y el valor del bien ofrecido.

11.4.1.2.3. Depósitos de dinero de que trata el artículo 1173 del Código de Comercio.

Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de la obligación, el depositario (que deberá ser una persona jurídica legalmente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera) sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar por el crédito garantizado.

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

11.4.1.2.4. Contratos irrevocables de fiducia mercantil en garantía.

El deudor podrá suscribir un contrato en virtud del cual transfiere de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil designando como beneficiario al FONAM o ANLA según corresponda, para garantizar con ellos, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

La ANLA, podrá solicitar a la entidad fiduciaria su venta para que, con el producto se paguen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

En el contrato de fiducia como garantía de la facilidad de pago concedida, debe quedar expresamente pactado que el encargo fiduciario será irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

11.4.1.2.5. Garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguro o instituciones financieras.

El deudor podrá ofrecer como garantía para la facilidad de pago un aval bancario o una póliza de una compañía de seguros, expedida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional.

La entidad que otorgue la garantía debe indicar, claramente, el monto y el concepto de la obligación garantizada y, el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario. Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, su monto deberá cubrir la obligación principal, más los intereses.

Para plazos mayores a un año y a criterio de la Autoridad, se podrá autorizar la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

Recibida la póliza, se debe verificar que, quien firmó la póliza en representación de la entidad aseguradora tiene la facultad para ello, mediante la certificación legal expedida por este mismo organismo y que la póliza cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Comercio. También se exigirá constancia del pago de la prima correspondiente.

11.4.1.2.6. Libranza.

El deudor o el tercero que suscriba el acuerdo de pago en su nombre, podrán solicitar que se les acepte como garantía para el pago de la obligación una libranza.

La libranza deberá estar certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde prestan sus servicios, y deberá contener la autorización expresa del empleado para descontar de su salario y consignar a favor de FONAM o ANLA cuotas periódicas, por el valor acordado, hasta la concurrencia de la suma adeudada.

Las personas jurídicas podrán autorizar a un tercero para que, de los pagos recurrentes que le deban hacer, se descuente y transfiera en favor de ANLA o FONAM, según corresponda, cuotas periódicas, hasta la concurrencia de la suma adeudada.

En ese caso, el deudor deberá aportar el o los documentos que acrediten la relación con el tercero, el origen de los recursos y la aceptación y compromiso del tercero de efectuar los pagos. El acto administrativo que concede la facilidad de pago se notificará al deudor y al tercero.

11.4.2. Perfeccionamiento De La Facilidad De Pago

Verificados los requisitos antes señalados, la facilidad de pago se concede mediante acto administrativo que debe contener como mínimo:

- La identificación del o los documentos que conforman el título ejecutivo
- El monto total de la obligación, estableciendo los intereses de mora
- La periodicidad de las cuotas
- El tiempo total del plazo concedido
- Las causales para declarar incumplida la facilidad de pago Las consecuencias del incumplimiento.
- La relación de bienes denunciados y/o las garantías aceptadas

Parágrafo 1. Los costos del otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.


Parágrafo 2. Cuando se conceda una facilidad de pago; deberá informar al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal para lo de su competencia.

11.4.3. Conformación del expediente de acuerdo de pago

Concedida la facilidad de pago se conformará un nuevo expediente al que se le asignará la nomenclatura "ACUERDO" seguido del consecutivo registrado en la herramienta de control y seguimiento del Grupo de Cobro Coactivo para la vigencia correspondiente. Ejemplo ACUERDO-01-2025

Estará conformado por la solicitud y/o propuesta de Acuerdo de Pago remitida por el deudor, los documentos que soportan la garantía (cuando aplique) la resolución que concede el acuerdo de pago y los documentos que se generen en la gestión y seguimiento de las obligaciones, los cuales serán nuevos que lleguen para ser anexados y numerados en orden cronológico.

El Acuerdo de pago se relacionará en la herramienta de control y seguimiento del Grupo de Cobro Coactivo; los procesos relacionados

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

con las obligaciones incluidas en la facilidad de pago se cambiarán de estado Activo a Inactivo.

11.4.4. Efectos Del Acuerdo De Pago

El otorgamiento de facilidades de pago no es una obligación de la ANLA ni un derecho del deudor, es una facultad de la Administración con la finalidad de hacer más eficaz el recaudo. Una vez se otorgue la facilidad de pago se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro desde la fecha de su notificación. (artículo 818 y 841 de Estatuto Tributario)

11.4.5. Incumplimiento De La Facilidad De Pago

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o el funcionario competente, declarará el incumplimiento de la facilidad de pago y dejará sin vigencia el plazo concedido cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota o, cuando no cancele oportunamente las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad de pago.

El incumplimiento se declara mediante acto administrativo motivado y producirá los siguientes efectos jurídicos:

- Queda sin vigencia el plazo concedido.
- Se reanuda el cobro del saldo insoluto.

En el acto administrativo que declara el incumplimiento o en auto posterior, se ordenará hacer efectivas las garantías, si las hubiera, hasta la concurrencia del saldo insoluto. La vinculación del garante al proceso de cobro coactivo se hará en la forma prevista en el artículo 441 del Código de General del Proceso.

Si se tratara de garantías personales, se dejará constancia que la ANLA se reserva el derecho de perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda.

Para las facilidades de pago otorgadas sin garantías en el acto administrativo de que declara el incumplimiento de la facilidad de pago, se ordenará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes relacionados en la solicitud de facilidad de pago, para su posterior remate.

Parágrafo 1. El acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario. Procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2. Las decisiones proferidas en este Capítulo se notificarán personalmente, conforme a las reglas establecidas en el Capítulo 13 de este Manual.

12. TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO.

Verificada la extinción de la obligación se ordenará la terminación del proceso de cobro coactivo y el archivo del expediente en la etapa en que se encuentre.

12.1. Terminación

Se dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo, mediante acto administrativo suscrito por el funcionario responsable de la coordinación del Grupo de Cobro Coactivo, conforme lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes eventos:

12.1.1. Prosperidad De Excepciones.

Por prosperar alguna de las excepciones al mandamiento de pago que por su naturaleza impliquen la finalización de la actuación administrativa, caso en el cual la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.

12.1.2. Pago Total De La Obligación

Por el pago de la totalidad de la obligación en cualquier etapa del proceso antes del remate, se dictará auto de terminación del proceso, archivo del expediente, levantamiento de las medidas cautelares y demás decisiones pertinentes.

Obtenida la prueba documental del pago, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal expedirá la certificación del estado de cuenta de la obligación en cabeza el deudor, donde se señalará detalladamente la fecha y monto del pago efectuado, con la liquidación e imputación de acuerdo con la fórmula matemática aplicada por el área financiera.

Recibido la certificación, se incorporará al expediente del proceso y se expedirá el acto administrativo que ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

12.1.3. Cumplimiento De Facilidad De Pago

Por pago de la obligación conforme al acuerdo de pago concedido, se dictará auto que declara cumplida la facilidad de pago, ordena la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera, el archivo del expediente y demás decisiones respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor de FONAM o ANLA.

12.1.4. Pérdida De Ejecutoria Del Título Ejecutivo

Cuando se advierta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que originó el proceso de cobro coactivo, de oficio se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, sea cual fuere el estado

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

en que se encuentre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 del CPACA, los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, en los siguientes eventos:

- a. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos jurídicos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- b. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- c. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- d. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- e. Cuando pierdan su vigencia.

1. 12.1.5. Remisibilidad De Las Obligaciones

Cuando, por acto administrativo expedido por el representante legal de ANLA o FONAM, según corresponda, se haya declarado la Remisibilidad de alguna o algunas obligaciones o se haya ordenado su depuración, se ordenará la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo.

12.1.5.1. Conciliación de la cuenta por cobrar con el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Subdirección Administrativa y Financiera.

Se efectuará conciliación de cuentas cuando hubiere saldos a favor de los obligados determinando que el resultado es suficiente para dar por terminado el proceso de cobro coactivo y realizar la devolución del saldo a favor del obligado.

12.1.5.2. Archivo.

Para archivar el expediente se requiere que todas las gestiones administrativas y procesales hayan sido finalizadas. Se dará cumplimiento a la Ley General de Archivo en cuanto al contenido y la organización del expediente. Se conservará el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica por el periodo establecido en las Tablas de Retención Documental -TRD de la ANLA. Cumplido este término, se realizará la transferencia documental en la forma prevista en los procedimientos de la entidad.

13. CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

El trámite de notificación, comunicación y publicación de los actos administrativos expedidos en el proceso

13.1. Generalidades

La notificación de las decisiones y demás actuaciones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo, se rige por los artículos 565 y siguientes y, 826 del Estatuto Tributario Nacional; en lo no previsto en esta norma, por las reglas establecidas en el Título III, Capítulo V del CPACA. En todo caso, de cualquier medio de notificación que se emplee, se dejará constancia en el expediente respectivo.

Las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, salvo las excepciones de ley.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o, por edicto (Artículo 565 del Estatuto Tributario).

En todo caso, el trámite de publicidad de los actos administrativos estará a cargo del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de ANLA, o la dependencia que tenga asignada la función.

13.2. Notificación Personal

Se notificarán personalmente los siguientes actos administrativos:

- I. Mandamiento de pago (Artículo 826 del Estatuto Tributario)
- II. Terminación y archivo del proceso de cobro coactivo
- III. Excepciones
- IV. Decisión de facilidades de pago
- V. Declaración de incumplimiento de facilidad de pago.

1. 13.2.1. Trámite Para La Notificación Personal.

Para la realizar la notificación de las decisiones del numeral anterior, se procederá así:

13.2.1.1. Citación a notificación personal.

Se enviará citación por correo (físico o electrónico) al ejecutado, su representante legal o, su apoderado, a la última dirección reportada en las bases de datos de la ANLA o en la suministrada por el usuario para tal efecto, para que comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la citación.

13.2.1.2. Diligencia de notificación.

La diligencia de notificación personal deberá constar en acta de notificación, la cual deberá contener:

1. Fecha de la diligencia.
2. Nombre y documento de identidad del compareciente. Documento con el que se acredita la representación legal.

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

3. Identificación de quien notifica.
4. Providencia que se notifica y constancia de la entrega de una copia.
5. Facultad de recurrir y término.
6. Firma del notificado y el notificador.

13.3. Notificación Del Mandamiento De Pago

El mandamiento de pago se notificará personalmente en su defecto, mediante correo o, por aviso.

13.3.1. Trámite Para La Notificación Personal Del Mandamiento De Pago

Para realizar la notificación personal del mandamiento de pago se procederá así:

13.3.1.1. Citación para la notificación personal.

Se enviará citación por correo (físico o electrónico) a la última dirección reportada en las bases de datos de la ANLA o en la suministrada para tal efecto, para que comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la citación.

13.3.1.2. Diligencia de notificación.

Si el ejecutado, su representante legal o apoderado (quien debe ser abogado en ejercicio), comparecen dentro del término indicado en el numeral anterior, la notificación del mandamiento de pago se surtirá personalmente. En la diligencia se le entregará una copia del acto a notificar y se suscribirá acta de notificación, la cual deberá contener:

- Fecha de la diligencia.
- Nombre y documento de identidad del compareciente. Documento con el que se acredita la representación legal.
- Identificación de quien notifica.
- Providencia que se notifica y constancia de la entrega de una copia.
- Facultad de excepcionar y término.
- Firma del notificado y el notificador.

13.3.2 Notificación Por Correo Del Mandamiento De Pago (Ley 1111 de 2006 Artículo 45).

Vencido el término de diez (10) días sin que se hubiese logrado la notificación personal, se realizará la notificación por correo, mediante el envío de una copia del mandamiento de pago a la última dirección que figure en las bases de datos entidad o a la suministrada para tal efecto por el usuario. En la misma forma se notificarán a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

La notificación efectuada por correo físico, se entenderá surtida para todos efectos legales, en la fecha de entrega de la copia del mandamiento de pago en la dirección del deudor.

13.3.3. Notificación Electrónica Del Mandamiento De Pago

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica se podrán remitir por este medio electrónico. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

La notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

13.3.4. Notificación Por Aviso Del Mandamiento De Pago

Cuando no se pueda hacer ni la notificación personal, ni por correo del mandamiento ejecutivo, se hará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la ANLA y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

El aviso deberá contener:

1. La fecha del aviso
2. Número y fecha de la providencia que se notifica
3. La entidad y dependencia que conoce del proceso
4. Su naturaleza
5. El nombre del ejecutado y
6. La advertencia de que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la dirección de envío, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica se podrán remitir por este medio electrónico. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos

13.3.5. Notificación Por Publicación En La Página Web

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del ejecutado por ninguno de los medios señalados en este Capítulo, las decisiones que se profieran serán notificadas por medio de la publicación en el portal de la web de la ANLA.

13.3.6. Notificación Por Medios Electrónicos

La notificación por medios electrónicos procede siempre y cuando del destinatario del acto o de la decisión a notificar lo autorice, acorde lo consagrado en el numeral 1º del artículo 67 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 481 de 2020. Esta notificación se considera como notificación personal.

La notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado el aviso y la providencia que se notifica se podrán remitir por este medio electrónico. En este caso, se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

13.3.7. Notificación por conducta concluyente

Cuando el ejecutado, su representante o apoderado manifieste que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o, verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

13.3.8. Falta O Irregularidad De Las Notificaciones y Corrección De La Notificación

Sin el lleno de los requisitos previstos en los numerales anteriores no se tendrá por hecha la notificación.

La falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales.

La indebida notificación del mandamiento de pago, implica que todas las actuaciones posteriores sean nulas y en consecuencia carezcan de validez. Una vez declarada la nulidad, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación.

La corrección de la notificación del mandamiento de pago deberá subsanarse conforme lo establecido en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, antes de que se produzca la prescripción.

14. TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

14.1. De los títulos de depósito judicial

Los títulos de depósito judicial son documentos, físicos o electrónicos, representativos de sumas de dinero que se constituyen a favor del Grupo de Cobro Coactivo por las entidades respectivas donde reposen recursos de propiedad de los deudores, en cumplimiento de órdenes de embargo expedidas como medida preventiva dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo. La cuenta de depósitos judiciales es alimentada por los embargos efectuados a las cuentas de ahorro y saldos bancarios del ejecutado en las diferentes entidades y de los postores en caso de remate, como consecuencia del proceso administrativo de Cobro Coactivo. La custodia de los títulos de depósito judicial la tendrá el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANLA.

14.2. Circunstancias que originan los depósitos judiciales en el proceso administrativo de cobro coactivo

Los títulos de depósito judicial podrán tener origen en las siguientes circunstancias:

14.2.1. Por embargo de bienes

Serán los constituidos por el Banco Agrario de Colombia, o el que haga sus veces, producto de las medidas cautelares preventivas decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

14.2.2. Por secuestro de bienes

Cuando el secuestro, en calidad de auxiliar de justicia, reciba dineros con ocasión de su encargo y como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Fondo Nacional Ambiental - FONAM, como lo señala el artículo 51 del Código General del Proceso.


14.2.3. Por posturas para remate

Los interesados en hacer posturas para remate deben consignar previamente en la cuenta de depósitos judiciales para entes coactivos en donde es titular el FONAM del Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien.

14.3. Disposición de los títulos de depósito judicial

De los títulos de depósito judicial, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Subdirección Administrativa y Financiera de la ANLA, dispondrá de la siguiente manera, previamente comunicado el auto que ordene la aplicación, fraccionamiento y/o devolución, según corresponda:

14.3.1. Aplicación de títulos de depósito judicial

 <p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

La aplicación de los títulos de depósito judicial en el proceso administrativo de Cobro Coactivo será procedente en dos eventos:

14.3.1.1. Por autorización del ejecutado

Se podrán aplicar los títulos de depósito judicial a favor de la Entidad en cualquier etapa del proceso administrativo de Cobro Coactivo, previa autorización del ejecutado. Dicha autorización se hará por escrito, la cual reposará en el expediente.

14.3.1.2. De oficio

El Grupo de Cobro Coactivo aplicará los títulos de depósito judicial a favor de la Entidad, una vez proferida la orden de seguir adelante con la ejecución; o por la resolución que resuelva las excepciones, previa aprobación de la liquidación del crédito.

14.3.2. Devolución de títulos de depósito judicial

La entrega de los títulos de depósito judicial en el proceso administrativo de Cobro Coactivo será procedente en los siguientes casos:

14.3.2.1. Por extinción de la obligación

Extinta o cumplida la obligación en su totalidad, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal hará efectiva la devolución de los títulos de depósito judicial que obren a favor del deudor, previa orden emitida a través de acto administrativo por parte del Grupo de Cobro Coactivo.

14.3.2.2. Por constitución de nueva garantía

Cuando el sancionado garantiza la totalidad de la obligación con otra, y mejor, garantía, previo estudio de su viabilidad, se hará efectiva la modificación, para lo cual, se emitirá el respectivo acto administrativo por parte del Grupo de Cobro Coactivo.

14.3.2.3. Por exceso de embargo

Cuando producto de las medidas cautelares decretadas se constituyen títulos de depósito judicial que excedan el monto de la obligación, se procederá a decretar la devolución de los títulos que constituyen el excedente.

14.3.2.4. Fraccionamiento de títulos de depósito judicial

Cuando la suma por la que se constituye el título de depósito judicial excede el saldo pendiente del proceso o de los gastos ocasionados en el mismo el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal, de acuerdo con la orden dada por acto administrativo, solicitará al Banco Agrario de Colombia, que convierta la suma global en varios depósitos de menor valor, según el número de personas o montos de dinero que deban repartirse.

14.3.2.5. Conversión de títulos de depósito judicial

Este procedimiento se adelantará cuando se constituyan títulos de depósito judicial a órdenes del Grupo de Cobro Coactivo, siendo estos un depósito a órdenes de otro despacho, para lo cual se deberá poner a disposición del respectivo estrado judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que para ello disponga el Juzgado, lo anterior mediante auto que ordene la conversión debidamente comunicada al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal.

15. COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA

En cumplimiento de lo establecido por el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", por Resolución N° 02384 del 30 de septiembre de 2022, se modificó la conformación del comité de cartera de la ANLA y se adoptó su reglamento.

16. DEPURACIÓN DE CARTERA.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 863 de 2003, la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, y la Resolución 193 de 2016 el saneamiento contable es la actividad permanente que se debe realizar tendiente a determinar la existencia real de obligaciones que afectan el patrimonio, con base en los saldos previamente identificados en el sistema contable.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá determinar semestralmente la cartera de imposible recaudo, se elaborará un listado que contenga las obligaciones a depurar con su causal. Dicha cartera podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla al menos una de las causales relacionadas en artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015 (adicionado por el Decreto 445 del 2017).

Para la cartera originada en las actividades misionales de la entidad, esto es multas impuestas en procesos sancionatorios ambientales, cobros por seguimiento y cobros por evaluación, se aplicará el PROCEDIMIENTO DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO - FONAM Código: P-A-GFI"

<p>Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</p>	<p>MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO</p>	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

Para la cartera no misional de la que es titular la ANLA, se aplicará el procedimiento vigente.

17. REMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

Según lo establecido en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, el Representante Legal de la entidad podrá en cualquier tiempo, previo estudio y recomendación del Comité de Normalización de Cartera de la ANLA o del Comité de Cartera FONAM, según corresponda, declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes, o de obligaciones con más de cinco años de antigüedad sin respaldo o garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor.

17.1. Procedencia.

Se podrá declarar la remisibilidad de las obligaciones en los siguientes casos:

17.1.1. Remisibilidad de obligaciones a cargo de personas fallecidas.

Son remisibles, en cualquier tiempo, las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obre dentro del expediente copia del Registro Civil de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, y las pruebas de la investigación realizada que permitan concluir la inexistencia de bienes a la fecha de remisión.

17.1.2. Remisibilidad de obligaciones con antigüedad mayor a cinco (5) años, sin respaldo o garantía alguna y sin noticia del deudor.

En cumplimiento del inciso 1 del artículo 820 del E.T., modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, el Grupo de Cobro Coactivo procederá a:


- Al estudio documental de los procesos susceptibles de ser declarados remisibles. Para el efecto el abogado a cargo de su estudio verificará:
 - a) que se cumpla la antigüedad exigida por la norma para cada una de las obligaciones a cargo del obligado;
 - b) que el monto de las obligaciones a cargo del mismo deudor no supere el valor en UVT (unidad de valor tributario) establecidos por la disposición que regula la remisibilidad;
 - c) Que se encuentre probado en el expediente el agotamiento de las diligencias propias del proceso administrativo de cobro coactivo;
 - d) Que conforme a la investigación de bienes se haya comprobado que el deudor no registra bienes muebles o inmuebles perseguibles, o que, existiendo, estos no satisfagan la relación costo beneficio, esto es, que el 70% del valor comercial dentro los mercados de referencia o avalúo técnico practicado, no supere el valor de los impuestos y cargas del bien requeridos para salir a su saneamiento adicionado en los gastos propios del proceso de remate y liquidación.
 - e) En el caso de remisibilidad por muerte del obligado (obligado persona natural) se debe verificar la no existencia de bienes a nombre de la persona fallecida. En caso de existir bienes se dará traslado al Grupo de Defensa Jurídica para que se considere la posibilidad de solicitar la apertura o hacerse parte dentro del proceso de sucesión de ser el caso. Por el contrario de no existir bienes, el funcionario deberá:
 2. Emitir un concepto jurídico, en el cual constará haber efectuado la verificación los requisitos establecidos. El concepto será suscrito por el abogado que efectuó el estudio documental del expediente con visto de revisión por parte del coordinador del Grupo de Cobro Coactivo.
 3. Enviar el informe de estudio de remisibilidad para depuración de la obligación por inexistencia del deudor o insolvencia demostrada y los anexos básicos probatorios del estudio realizado a la Oficina Asesora Jurídica, para que por su conducto sea presentado ante el respectivo Comité de Cartera.
 4. El comité evaluará la remisibilidad de la obligación y ordenará el archivo del expediente. De lo anterior quedará constancia en el acta de la reunión en que se realizó presentación ante el Comité de Cartera.

17.2. Efectos.

De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario, el acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas, e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo.

7. Referencias bibliográficas

- N/A,N/A (0)

 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	MANUAL DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	Fecha	30-03-2026
		Versión	8
		Código	GJ-MN-01

CONTROL DE CAMBIOS

Motivo	Fecha	Observación
-	31-05-2021	Se ajusta todo el Manual armonizandolo con el Manual de FONAM.
Ejercicios de autoevaluación, Auditorías internas y externas	30-08-2022	Se ajustan en redacción en los numerales: 6.3, 7.2.1.2, 7.2.2.3.3, 11, 12.1.5.5. y 13.2.4 Se ajusta el índice, el numeral: 7.2.2.5. Investigación de bienes, pasó a ser 7.2.3. Investigación de bienes, y el numeral 7.2.2.6. Comunicaciones y solicitudes, ahora es 7.2.3.1. Comunicaciones y solicitudes, Los numerales: 7.2.2.7. <i>Celebración de convenios</i> , 7.2.2.8. <i>Ejecutivo judicial</i> , pasaron a ser: 7.2.4. Celebración de convenios. 7.2.5. Ejecutivo judicial. El numeral 7.2.3. <i>Etapa De Cobro Coactivo</i> , pasó a ser 7.2.6., con la consecuente necesidad de reenumerar este capítulo en adelante. En el numeral 7.2.3.7 <i>Acumulación de obligaciones</i> . (Ahora 7.2.6.7.) Se elimina el numeral 12.1.4, por incorporarse al numeral 12.1.2.
Ejercicios de autoevaluación, Auditorías internas y externas	16-04-2024	Revisión y el ajuste general en la redacción con el objetivo de aclarar los numerales; se realizaron los siguientes cambios de fondo: • Se adicionaron cuatro definiciones: Depósitos Judiciales, Fondo Nacional Ambiental – FONAM, Notificación y Título de Depósito Judicial. • Se adicionaron los numerales: 9.3.4.1. Aplicación, 9.3.4.2. Fraccionamiento, 9.3.4.3. Conversión, 9.3.4.4. Endoso, 9.3.4.5. Gestión en el portal web del Banco Agrario, 9.3.4.6. Comunicaciones, 13.1. Generalidades, 13.3.7. Notificación por conducta concluyente y 16. Remisibilidad De Las Obligaciones. • Se modificó el 12.1.5. Remisibilidad De Las Obligaciones: Se define la acción de la causal y se reubica el trámite (nuevo numeral 16). • Se unificaron los numerales 13.2.7 y 13.2.8 quedando en el 13.3.8. Falta O Irregularidad De Las Notificaciones y Corrección De La Notificación • Se eliminaron los numerales del 14.1. al 14.5., relacionados con la conformación, secretaria técnica, funciones, sesiones y quórum del Comité de Cartera ANLA, información que se encuentra en la Resolución 02384 del 2022 • Se adicionó texto en los numerales: 7.2.3., 7.2.3.2., 9.3.1.4, 9.3.1.7, 9.3.1.7.3., 9.3.1.7.4., 9.3.2.2., 9.3.5., 11.3., 11.4.1.2.6., 11.4.3. y 15.
Requisitos legales, Análisis de las necesidades y prioridades de la prestación de servicios	29-01-2025	Se ajustan los siguientes numerales: 7.2.1.3.3. Estructuración del expediente: Actualmente, se conforman expedientes físicos de todos los actos administrativos remitidos a cobro coactivo; el ajuste consiste en que solo se conformaran expedientes físicos de aquellos procesos que deben avanzar a la etapa de cobro coactivo. 7.2.2.3. Término: Se modifica el momento para iniciar el conteo del término de la etapa persuasiva, el cual inicia desde la numeración del expediente en SILA. Se aclara que la etapa de cobro persuasivo tiene un término máximo de cuarenta días hábiles.
Requisitos legales, Análisis de las necesidades y prioridades de la prestación de servicios	04-08-2025	1. Objetivo: Se agrega "para que los funcionarios y/o contratistas "con la finalidad de que sirva como herramienta a funcionarios y contratistas del Grupo de Cobro Coactivo. 2. Alcance: Se eliminó la frase "hecho por el que debe darse por terminado el proceso y ordenar archivo del expediente de cobro" que resultaba redundante para la etapa que se indicaba. 3. Se ajustan las definiciones (A. Se eliminó la definición de acción ejecutiva, la cual no aplica al Cobro Coactivo, B. En acción procesal, se ajustó la redacción. C. En acreedor, se ajustó la redacción. D. En acta, se retiró la calidad de secretario, toda vez que, el GCCO no tiene secretario y será competencia del funcionario asignado, quien la elabore. E. En acto administrativo, se retiró conceptos que restaban relevancia jurídica y se sobreentendían en el contenido del texto. F. En acuerdo de pago, se ajustó la redacción y se adicionó la norma aplicable a dicho concepto. G. En Auxiliares de la justicia, se ajustó la redacción. H. En Avalúo de bienes, se ajustó la redacción. I. En Caducidad, se eliminó lo relacionado con el decreto, ya que solamente una autoridad judicial es quién conoce de ella. J. En Cartera, se ajustó la redacción y se adicionó la norma aplicable al concepto. K. En Cartera no exigible, se ajustó la redacción. L. En Cartera prescritos, se actualizó el concepto. M. En Cartera remisible, se ajustó la redacción. N. En Cartera suspendidos, se añadió un concepto. O. En Cobro coactivo, se modificó todo el concepto. P. En Cobro persuasivo, se modificó todo el concepto. Q. En título de depósito judicial, se adicionó un párrafo que guarda relación con el procedimiento. R. En título ejecutivo, se adicionó la normatividad aplicable a dicho concepto). 4. Se ajusta el numeral de normativa, eliminando la Ley 6 de 1992, Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1999, Ley 633 de 2000, ley 1607 de 2012, ley 1739 de 2014, Decreto 1625 de 2016 y la Resolución 254 de 2021. Se adicionan Decreto 4473 de 2006, Ley 1708 de 2014 y la Resolución 968 de 2025, se ajusta el epígrafe de la Resolución 1385 de 2020. 5. Se adicionan los numerales 6.12., 6.13. y 6.14. 6. Se ajustan en redacción los numerales 6.3., 7.2.1.3.3., 7.2.5., 7.2.6.5., 7.2.6.9., 7.2.6.10., 7.2.6.8.4., 7.2.6.11 y 16.1.2.
Requisitos legales, Análisis de las necesidades y prioridades de la prestación de servicios	22-02-2026	Se incluye el numeral 14 "Títulos de depósito Judicial"

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre	Nombre	Nombre
Yenny Karina Vargas Peña Jose Elberth Veloza Rincon	jennifer Adriana Meza Patacon Jose Elberth Veloza Rincon	Tomas Restrepo Rodriguez



Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales

**MANUAL
DE COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO**

Fecha	30-03-2026
Versión	8
Código	GJ-MN-01

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Cargo	Cargo	Cargo
Profesional de Calidad Coordinador	Profesional Especializado Coordinador	Subdirector
Fecha	Fecha	Fecha
22-02-2026	04-03-2026 25-03-2026	30-03-2026